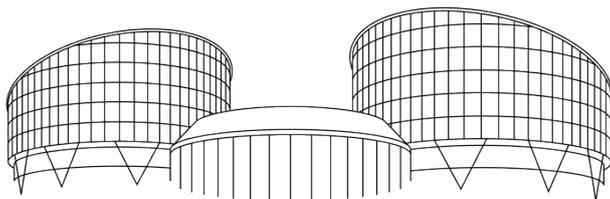


Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-115657>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

CASO DE ASLAKHANOVA Y OTROS v. RUSIA

(Solicitudes núms. 2944/06 y 8300/07, 50184/07, 332/08, 42509/10)

JUICIO

ESTRASBURGO

18 diciembre 2012

FINAL

29/04/2013

Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso Aslakhanova y otros c. Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Isabelle Berro-Lefèvre, *Presidente*,

Anatoly Kovler,

Khanlar Hajiev,

Mirjana Lázarova Trajkovska,

Julia Laffranque,

Linos-Alexandre Sicilianos,

Erik Møse, *jueces*,

y Soren Nielsen, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 4 de diciembre de 2012,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en cinco solicitudes contra el ruso

Federación (véase el Anexo I) presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por dieciséis ciudadanos rusos ("los demandantes"), en las fechas indicadas en el Anexo I.

2. Los demandantes estuvieron representados por abogados de la ONG Stichting Iniciativa de Justicia Rusa (SRJI) (en asociación con la ONG Astreya) y el Sr. D. Itslyayev, un abogado que ejerce en Ingushetia. El Gobierno Ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante de la Federación Rusa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. Los demandantes alegaron que sus ocho familiares habían sido detenidos por militares en Grozny o el distrito de Grozny en Chechenia en varias fechas entre 2002 y 2004 y que no se habían llevado a cabo investigaciones efectivas.

4. Las solicitudes fueron comunicadas al Gobierno entre abril de 2008 y enero de 2011. También se decidió pronunciarse sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas al mismo tiempo (artículo 29 § 1).

5. El 15 de junio de 2011 la Corte resolvió comunicar a la Preguntas adicionales del gobierno en virtud del artículo 46 de la Convención sobre la posible naturaleza estructural de la falta de investigación de las desapariciones.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. Las demandas han sido presentadas por cinco familias que se quejan sobre la desaparición de sus ocho familiares varones en Grozny o el distrito de Grozny entre marzo de 2002 y julio de 2004. Los secuestros ocurrieron en circunstancias bastante similares: los familiares de los demandantes fueron arrestados por grupos de hombres armados y enmascarados en sus casas o en las calles de una manera parecida a una operación de seguridad. En cada caso, la fiscalía local abrió un expediente de investigación penal. A fines de 2011, cuando se presentó la última ronda de observaciones, las investigaciones seguían pendientes sin haber arrojado resultados tangibles sobre el paradero de los familiares de los demandantes o la identidad de los perpetradores.

7. En sus observaciones, el Gobierno no cuestionó la principal los hechos de cada caso presentados por los solicitantes, pero señaló que como las investigaciones internas estaban pendientes, cualquier conclusión sobre las circunstancias exactas de los crímenes sería prematura. Argumentaron que no se había establecido con suficiente certeza que los familiares de los demandantes hubieran sido detenidos por agentes del Estado o que estuvieran muertos.

8. A continuación se presentan resúmenes de los hechos relevantes para cada individuo queja. Los datos personales de los solicitantes y sus familiares desaparecidos y algunos otros hechos clave se resumen en el cuadro adjunto (Anexo I).

A. Solicitud no. 2944/06, *Satsita Aslakhanova c. Rusia*

1. Secuestro de Apti Avtayev

9. La demandante vivía en Urus-Martán, Chechenia, con su esposo Apti Avtaev. Tuvieron dos hijas, nacidas en 1997 y 1999. Según el solicitante, a las 10 de la mañana del 10 de marzo de 2002, un gran grupo de militares (unos cincuenta) vestidos con uniformes de camuflaje y armados con armas automáticas habían llevado a cabo una operación de barrido en la calle Dzerzhinskogo en Grozny, donde el esposo de la demandante había estado trabajando en ese momento. Habían utilizado varios APC y camiones militares Ural sin placas de matrícula. Entraron en las casas, las registraron y se llevaron a Apti Avtayev.

10. La demandante no había sido testigo del secuestro de su esposo como en el momento relevante ella se había estado quedando en Urus-Martán. La descripción de los hechos del 10 de marzo de 2002 se basó en los relatos proporcionados a los representantes de la demandante por ella el 1 de agosto y por los testigos de Apti

Secuestro de Avtayev: por el Sr. MD el 14 de julio de 2005; por el Sr. RP el 14 de julio de 2005; y por la Sra. AB el 15 de julio de 2005.

2. Investigación oficial

11. El demandante llegó a Grozny el 11 de marzo de 2002 y empezó a buscar a su marido. Ella visitó personalmente la estación de policía local, la oficina del comandante militar y la oficina del fiscal. En los meses siguientes escribió a numerosos organismos oficiales y públicos, como así lo atestiguan y atestiguan algunas respuestas a sus consultas recibidas en junio de 2002.

12. El 19 de agosto de 2002, el Departamento del Interior del distrito de Leninskiy ("Leninskiy ROVD") de Grozny abrió el expediente de investigación criminal no. 48139 del artículo 126 § 2 del Código Penal (secuestro agravado). El mismo día se interrogó a la demandante y se le otorgó la condición de víctima.

13. La investigación fue suspendida en varias ocasiones. también fue trasladado de una fiscalía a otra. El Gobierno se negó a revelar ningún documento del expediente. En cambio, se refirieron a algunos documentos que, en su opinión, cuestionaban la presentación de los hechos por parte del solicitante. Por lo tanto, el solicitante presentó una copia de un informe de fecha no especificada, en el que el jefe del ROVD de Leninskiy había informado a la Fiscalía de Grozny que Apti Avtayev había sido detenido por militares contratados de la oficina del comandante militar del distrito de Leninskiy, quienes habían dicho [local residentes] que su cuerpo podría ser encontrado en el río Sunzha. Los mismos militares regresaron más tarde y aterrorizaron a los testigos del secuestro, obligándolos a huir. En sus observaciones el Gobierno cuestionó la validez de dicho documento. Además, alegaron que la Sra. AB, el dueño de la casa en Grozny donde había sido detenido Apti Avdayev, estaba ausente el día en cuestión. A su vez, la demandante rebatió esa alegación y presentó un testimonio adicional de la Sra. AB de fecha 15 de septiembre de 2009, confirmando sus declaraciones anteriores como testigo presencial del secuestro y dando fe de que no había sido interrogada sobre el crimen.

14. El 19 de septiembre de 2005, a raíz de una denuncia del demandante, el El Tribunal de Distrito de Leninskiy de Grozny consideró que la investigación había sido ineficaz, ordenó su reanudación e instruyó que se entregaran al solicitante copias de ciertos documentos procesales. Al mismo tiempo, el tribunal observó que el solicitante podía acceder y hacer copias de documentos en el expediente de investigación criminal solo después de la finalización de esos procedimientos. El 9 de noviembre de 2005, el Tribunal Supremo de Chechenia confirmó esa decisión en apelación.

15. El 11 de marzo de 2003, a petición del demandante, el El Tribunal de Distrito de Leninskiy declaró al Sr. Avtayev como persona desaparecida el 10 de marzo de 2002.

B. Aplicaciones no. 8300/07, Barshova y otros c. Rusia y núm. 42509/10, Akhmed Shidayev y Belkis Shidayeva c. Rusia

1. Secuestro de Anzor y Sulumbek Barshov

16. A las 2 am del 23 de octubre de 2002, un grupo de unos treinta hombres armados en Uniformes camuflados, enmascarados, armados con metralletas equipadas con silenciadores y hablando ruso entraron en la casa de los demandantes en Grozny, la registraron y golpearon a los dos hermanos Barshov. A los dos hombres les taparon la cabeza con bolsas negras de plástico, las sujetaron con cinta adhesiva y se las llevaron en ropa interior y descalzos. Los intrusos ataron las manos de los demandantes y les taparon la boca con cinta adhesiva. Una vez que los demandantes lograron liberarse, siguieron las huellas de botas militares y pies descalzos, que eran claramente visibles en el lodo húmedo. Llegaron a un puesto de control militar situado junto a un puente sobre el río Sunzha, a unos 700 metros de su casa. Los militares estacionados allí supuestamente les dijeron que sus familiares habían sido llevados por "militares federales" en automóviles UAZ.

17. La primera demandante presentó su propia declaración de noviembre de 2006, así como testimonios escritos de cuatro de sus familiares y vecinos realizados entre agosto y noviembre de 2006, los cuales concuerdan plenamente con sus declaraciones.

2. Secuestro de Abuyazid Shidayev

18. Akhmed (el demandante) y Abuyazid Shidayev (su padre) fueron detenido a las 2.30 horas del 25 de octubre de 2002 en su domicilio, presumiblemente por el mismo grupo que los hermanos Barshov (núm. 8300/07). Akhmed Shidayev fue puesto en libertad el 30 de octubre de 2002 en un bosque cerca de Grozny e hizo presentaciones detalladas ante el Tribunal y la investigación acerca de haber sido llevado, con los ojos vendados, al puesto de control, colocado en un vehículo UAZ y posteriormente detenido en una instalación militar. La noche de su secuestro, mientras era transportado en un vehículo UAZ, y luego en la instalación, fue detenido junto con su padre y los hermanos Barshov.

19. Según los demandantes, cuando el primer demandante fue puesto en libertad, tenía numerosos moretones en el cuerpo y la cabeza, cicatrices en la cara interna de las piernas y un testículo hinchado. Tenía miedo de buscar asistencia médica en Chechenia y se había sometido a tratamiento médico hospitalario durante tres meses fuera de la región, con un nombre falso. Le habían recomendado una cirugía en el testículo lesionado. Los demandantes no aportaron ningún documento médico en apoyo de las alegaciones de lesiones sufridas por el primer demandante.

20. Además de las declaraciones detalladas a la autoridad investigadora interna autoridades (ver más abajo), los solicitantes hicieron tres testimonios ante el Tribunal con fecha de junio de 2010, describiendo en detalle los hechos en cuestión.

3. Investigación oficial

21. La investigación sobre el secuestro de los hermanos Barshov [en muchos documentos en el expediente también deletreaban "Borshov"] y dos miembros de la familia Shidayev fue abierto el 31 de octubre de 2002 por el Leninskiy ROVD de Grozny. Se suspendió y se reanudó en varias ocasiones, pero no produjo resultados tangibles. En mayo de 2011 el Gobierno presentó 592 folios - todo el contenido del expediente de investigación penal núm. 48188. En noviembre de 2010 (fecha de los últimos documentos), el caso seguía pendiente; no se ha avanzado en la búsqueda de los hombres desaparecidos ni en la identificación de los perpetradores. Varios testigos presenciales declararon que los hombres detenidos habían sido llevados por sus secuestradores a vehículos UAZ estacionados cerca de una barricada en el puente Zhukovskiy; sin embargo, no parece que los militares que estaban a cargo de la barricada fueran identificados o interrogados.

22. El 18 de noviembre de 2002 se concedió a la Sra. Barshova el estatuto de víctima. Fue interrogada en varias ocasiones después de esa fecha. Belkis Shidayeva fue interrogada y se le otorgó el estatus de víctima el 28 de julio de 2003.

23. Akhmed Shidayev fue interrogado el 30 de mayo de 2003 y el 23 de mayo 2005. Declaró que había sido detenido junto con los tres desaparecidos. Hizo presentaciones detalladas sobre su detención, palizas, interrogatorio y liberación en una instalación que supuso era militar. Se refirió a los uniformes de camuflaje negro de los secuestradores, los vehículos UAZ y los sonidos de los helicópteros aterrizando y despegando sobre el "pozo" donde había estado detenido. El 30 de julio de 2003 se le otorgó el carácter de víctima en la investigación penal. Cuando se le interrogó en septiembre de 2009, explicó que en el momento de su liberación había tenido miedo de buscar ayuda médica, pero que durante algún tiempo después de los golpes había sufrido un dolor agudo en el pecho y dificultad para respirar. No parece que se hayan tomado medidas adicionales para respaldar sus denuncias de malos tratos.

24. Los investigadores recibieron en su mayoría respuestas negativas a sus solicitudes para obtener información sobre los hombres detenidos. Diversos organismos estatales, incluidos el Ministerio del Interior y el Servicio Federal de Seguridad ("el FSB"), negaron tener conocimiento de los hechos o del destino de los desaparecidos, o cualquier información que pudiera implicarlos en actividades delictivas. El expediente del caso contiene una nota manuscrita con fecha de junio de 2005 titulada "Informe", redactada por un militar del Leninskiy ROVD, el teniente mayor Kh. La nota alegaba, sin mayores referencias, que los hermanos Barshov habían sido miembros de un grupo armado ilegal bajo el mando de "emir Murad Yu.", activo en el distrito de Leninskiy. Enumeró a otros diez hombres como miembros del mismo grupo, algunos de los cuales habían sido asesinados y otros estaban siendo buscados. Según la nota, en otoño de 2004 los hermanos Barshov habían participado en el entierro secreto de emir Yu., después de lo cual habían sido secuestrados por militares no identificados.

25. Otro documento manuscrito, sin fecha y titulado "Explicación" (*объяснение*), fue firmado por M.Ch, uno de los hombres enumerados en el "Informe". Según el texto, en algún momento de 2002 M.Ch. y "Sulumbek" [Barshov], siguiendo las órdenes de Murad Yu., había colocado un artefacto explosivo improvisado cerca de una barricada en Grozny, como resultado de lo cual tres militares resultaron heridos. Otros documentos indicaron que los delitos cometidos por ese grupo habían sido objeto de una investigación separada; en 2009 se habían declarado inadmisibles algunas pruebas por graves faltas procesales y se había suspendido la investigación. Sulumbek Barshov nunca ha sido acusado formalmente ni sospechoso de ningún acto delictivo.

26. Las transcripciones también indican que los testigos y Akhmed Shidayev fueron interrogados sobre su posible relación con Murad Yu. Según una declaración hecha por la hermana de Akhmed Shidayev ante la Corte en junio de 2010, su otro hermano, Magomed Shidayev, había estado entre los terroristas que habían tomado el teatro Nord-Ost en Moscú en octubre de 2002 y habían sido asesinados allí.

27. En junio de 2006, la demandante Larisa Barshova presentó ante el investigadores una nota escrita a mano, presuntamente entregada por un hombre que había salido de prisión y que había identificado a su hijo, Anzor Barshov, a partir de una fotografía. La investigación no había localizado al hombre. La nota decía que Anzor Barshov había sido acusado de manejo ilegal de explosivos y había sido trasladado a diferentes prisiones en el Circuito Federal Sur entre diciembre de 2002 y diciembre de 2003. La nota también indicaba los nombres y cargos de dos oficiales del FSB que presuntamente habían sido a cargo de la investigación. No parece que ninguna de esas pistas tuviera éxito: los dos oficiales no fueron identificados y los centros de detención negaron tener a Anzor Barshov o a los otros hombres desaparecidos en sus registros.

28. A raíz de una denuncia presentada por la Sra. Barshova en virtud del artículo 125 del el Código de Procedimiento Penal, el 7 de noviembre de 2006, el Tribunal de Distrito de Leninskiy de Grozny ordenó al investigador que reanudara las actuaciones suspendidas; también criticó la inactividad de las autoridades investigadoras en el período anterior. También confirmó la negativa de la fiscalía a otorgar al solicitante pleno acceso al expediente porque la investigación estaba pendiente. El 7 de febrero de 2007, el Tribunal Supremo de Chechenia confirmó esa decisión; también ordenó al fiscal entregar a la demandante copias de los documentos procesales solicitados por ella.

29. El 16 de octubre de 2008, el fiscal del distrito de Leninskiy criticó la investigación por ineficaz y ordenó su reanudación.

30. El 7 de mayo de 2010, a raíz de una denuncia presentada por Belkis Shidayeva, el Tribunal de Distrito de Leninskiy de Grozny anuló una decisión del 20 de noviembre de 2008 de aplazar la investigación. El tribunal determinó que el investigador no había llevado a cabo una investigación exhaustiva.

C. Solicitud no. 50184/07, *Malika Amkhadova y otros c. Rusia*

1. Secuestro de Ayub Temersultanov

31. Entre las 7.00 y las 8.00 horas del 1 de julio de 2004, de quince a veinte personas armados con metralletas, vestidos con uniformes de camuflaje y máscaras, entraron en el apartamento de los demandantes en Grozny. Algunos de ellos estaban equipados con escudos metálicos para proteger sus cuerpos y cascos esféricos metálicos, propios de las fuerzas especiales policiales. Hablaban ruso y se comunicaban por radio con alguien al mando. Registraron el piso y los pisos adyacentes, comprobaron los documentos de identidad de los residentes y golpearon a los solicitantes. Cubrieron las cabezas de Ayub Temersultanov y otros dos hombres con bolsas de plástico o con su propia ropa y los condujeron a un convoy de seis vehículos, compuesto por un blanco *Volga*, *aniva*, *agacelay* tres vehículos UAZ grises, todos sin placas de matrícula. El convoy pasó frente a al menos dos puestos de control permanentes de la policía. Más tarde ese mismo día, dos familiares de los solicitantes que habían sido detenidos junto con Ayub Temersultanov fueron liberados en el distrito de Grozny, en las cercanías de la base militar de Khankala. Dieron presentaciones detalladas sobre su viaje, con los ojos vendados, a un lugar desconocido a una hora de distancia, donde ambos fueron interrogados sobre sus relaciones.

32. Los solicitantes presentaron seis declaraciones testimoniales realizadas en 2006 y 2007 por ellos, sus vecinos y familiares que habían presenciado el secuestro.

2. Investigación oficial

33. La investigación sobre el secuestro fue abierta por el Leninskiy Fiscalía de Distrito de Grozny el 9 de agosto de 2004, a pesar de que ya se habían tomado varias medidas de investigación en julio de 2004. Fue suspendida y reanudada en varias ocasiones, sin ningún resultado aparente. El Gobierno ha aportado setenta y cinco folios de documentos del expediente. Al segundo demandante se le otorgó el estatus de víctima el 10 de agosto de 2004. Los testigos alegaron que algunos de los vehículos (incluido el *agacelay* la UAZ) habían sido blindados y que el secuestro se había producido a la vista de un retén permanente de la policía. En agosto y octubre de 2004 se interrogó a dos hombres que habían sido detenidos y luego liberados. Uno de ellos declaró que había sido interrogado sobre el acto terrorista del 9 de mayo de 2004 en Grozny. Los últimos documentos presentados por el Gobierno se refieren a octubre de 2007, momento en el que se encontraba pendiente la investigación. Los demandantes recurrieron a las oficinas del fiscal, pero no al tribunal.

D. Solicitud no. 332/08, *Sagaipova y otros c. Rusia*

1. Secuestro de Ayub Nalbiyev, Badrudin Abazov y Ramzan Tepsayev

34. Entre la medianoche y las 3 am del 22 de febrero de 2003, un grupo de aproximadamente diez hombres, vestidos con uniformes de camuflaje, máscaras y armados con rifles automáticos irrumpieron consecutivamente en tres casas en Dachu-Borzoy, en el distrito de Grozny. Los hombres hablaban ruso y se comunicaban con sus superiores por radio. Utilizaron varios (hasta cinco) vehículos APC y UAZ. Golpearon a Ayub Nalbiyev, Badrudin Abazov, Ramzan Tepsayev ya algunos de los solicitantes; cubrió la cabeza de los detenidos con sus ropas y se los llevó. Todos los detenidos fueron llevados en ropa interior y descalzos. Los demandantes afirmaron haber visto las huellas de los neumáticos de los APC en la nieve al día siguiente, que cruzaban un puente hasta el pueblo de Duba-Yurt y pasaban junto a una base militar y una barricada militar permanente situada en el puente sobre el Río Argun entre los pueblos de Dachu-Borzoy y Duba-Yurt.

35. En 2007, tres de los demandantes proporcionaron testimonio al Tribunal declaraciones que describen los secuestros y sus esfuerzos por localizar a sus familiares.

2. Investigación oficial

36. El 12 de marzo de 2003, la oficina del fiscal del distrito de Grozny abrió un investigación criminal sobre el secuestro de los tres hombres. El Gobierno ha presentado 422 páginas de ese expediente. Los documentos contienen numerosas referencias a vehículos militares y la participación de los militares en el secuestro; sin embargo, la investigación no fue trasladada a la fiscalía militar.

37. En febrero de 2003, el jefe de la administración de Dachu-Borzoy corroboró las declaraciones de los demandantes sobre las circunstancias de los secuestros. En su declaración también alegó que ese mismo año un oficial del FSB le había mostrado una lista de personas buscadas, incluidos los nombres de los tres detenidos. No parece que ese oficial haya sido identificado o interrogado alguna vez. Los únicos otros testimonios contenidos en el expediente habían sido proporcionados por los solicitantes y sus familiares.

38. El sitio fue examinado el 26 de febrero de 2003. En marzo de 2003, el los familiares de los desaparecidos fueron reconocidos como víctimas en el proceso. El 17 de mayo de 2007 se permitió al representante de los demandantes estudiar el expediente. Para entonces, la investigación había sido suspendida y reanudada en varias ocasiones.

39. A juzgar por las respuestas recibidas del Ministerio del Interior y la fiscalía militar, su cooperación fue mínima: la mayoría de

las cartas contenían frases estándar de que no se disponía de información relevante para el caso.

40. En al menos dos ocasiones durante el año 2003 el avance del caso fue discutido en las reuniones de trabajo celebradas por el fiscal adjunto del distrito de Grozny, junto con la policía y los comandantes militares. Las actas de las reuniones contienen referencias a la falta de cooperación de los militares y el Ministerio del Interior con la investigación, y en particular a la ausencia de información sobre la posible procedencia de cinco APC y un vehículo UAZ.

41. El 23 de marzo de 2007 la oficina central de archivos del Ministerio de la Interior informó a los investigadores lo siguiente:

“...[D]onforme a la Ley de Secretos de Estado (Ley Federal N° 5485-1) de 21 de julio de 1993, Decreto Presidencial N° 1203 de 30 de noviembre de 1995 por el que se establece la lista de información que constituye secreto de Estado, y Orden del Ministerio del Interior No. 200 de 2 de marzo de 2002 [confidencial], todos los documentos contenidos en el archivo central del Ministerio del Interior, depositados por las unidades militares que participaron en el restablecimiento del orden constitucional y el combate a los [grupos armados ilegales] en la República de Chechenia, han sido clasificados como confidenciales y contienen secretos de Estado.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Tropas del Ministerio del Interior (Ley Federal N° 27-FZ) de 6 de febrero de 1997, está prohibido difundir información sobre la ubicación o los movimientos de las unidades militares de las Tropas del Interior, o sobre la realización por dichas unidades de tareas en el marco de la lucha contra los grupos armados ilegales.

La información sobre las misiones de servicio de esas unidades solo puede ser divulgada por un comandante apropiado, con el permiso del Ministerio del Interior.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Secretos de Estado (Ley Federal No. 5485-1) del 21 de julio de 1993, dicha información no puede ponerse a su disposición sin la autorización del Ministerio a cargo del archivo. Por lo tanto, parece necesario que pida permiso al Ministerio del Interior para examinar documentos que contengan secretos de Estado. Una vez obtenida dicha autorización, el [archivo central] le proporcionará los documentos necesarios”.

42. La investigación se aplazó en 2007. El Gobierno afirmó que aún estaba pendiente.

II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

A. Código Penal de la Federación Rusa de 1996

43. El artículo 105 del Código Penal ruso de 1996 establece que el asesinato se castiga con prisión de seis a quince años. El homicidio agravado, por ejemplo si lo comete un grupo organizado, se castiga con penas de prisión, incluida la cadena perpetua, y con la pena de muerte.

44. Según el artículo 126, el secuestro se castiga con hasta ocho años de prisión. El secuestro agravado, por ejemplo, cometido con el uso de armas o por un grupo organizado, se castiga con hasta quince años de prisión.

45. El artículo 78 establece plazos para la responsabilidad penal. una persona no puede ser responsable de un delito después de diez años en el caso de un delito grave (punible con hasta diez años de prisión) y después de quince años en el caso de un delito grave (punible con penas de prisión superiores a diez años). El tiempo comienza a correr desde la fecha del delito y deja de correr en la sentencia del tribunal de primera instancia. Si la persona escapa a la justicia, el tiempo no comienza a correr hasta que se encuentra a la persona. La aplicabilidad de los plazos en los casos de delitos punibles con cadena perpetua o pena de muerte se decide individualmente por el tribunal de primera instancia. No se aplican plazos a los crímenes contra la paz y la humanidad.

B. Código de Procedimiento Penal

46. El Código de Procedimiento Penal de 1960 del Soviet Ruso República Socialista Federativa, que estuvo en vigor hasta el 1 de julio de 2002, requería que una autoridad competente iniciara un proceso penal si existía la sospecha de que se había cometido un delito. Esa autoridad tenía la obligación de establecer los hechos e identificar a los responsables y lograr su condena. La decisión de iniciar o no un proceso penal debía tomarse dentro de los tres días siguientes al primer informe de hecho (véanse los artículos 3 y 108-09).

47. El 1 de julio de 2002, el Código de 1960 fue sustituido por el Código Penal Procedimiento de la Federación Rusa.

48. El nuevo Código establece que una investigación criminal puede ser iniciado por un investigador o un fiscal por denuncia de un particular o por propia iniciativa de las autoridades investigadoras, cuando haya razones para creer que se ha cometido un delito (véanse los artículos 146 y 147). La decisión de abrir una investigación penal se tomará dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información sobre el delito, plazo que puede ampliarse a diez y treinta días en determinadas circunstancias (ver artículo 144).

49. El artículo 42 del Código define la condición procesal de la víctima en proceso penal y enumera los derechos y obligaciones que le corresponden. Dispone que la víctima tiene derecho a conocer todo el expediente del caso después del cierre de la investigación. El artículo 42 también establece que las víctimas deben ser informadas de las decisiones procesales de abrir o cerrar procesos penales, otorgar o denegar la condición de víctima y suspender los procesos. Se deben enviar copias de esas decisiones a las víctimas. Las víctimas también tienen acceso a las decisiones de ordenar informes periciales y al resultado de dichos informes (ver artículo 198).

50. Un fiscal es responsable de la supervisión general de la investigación (véase el artículo 37). Él o ella puede ordenar medidas de investigación específicas, transferir el caso de un investigador a otro u ordenar una investigación adicional. Si no hubiere motivos para iniciar una investigación penal, el investigador dictará una resolución motivada al efecto, que deberá ser notificada al interesado. En virtud del artículo 124, un fiscal puede examinar una denuncia relativa a las acciones u omisiones de varios funcionarios a cargo de una investigación penal. Una vez que se ha examinado una queja, se debe informar al denunciante sobre el resultado y las vías de apelación.

51. El artículo 125 del Código establece el procedimiento judicial para la consideración de quejas. Las órdenes de un investigador o de un fiscal que se nieguen a iniciar un proceso penal o que den por terminado un caso, otras órdenes y actos u omisiones que puedan vulnerar los derechos y libertades constitucionales de las partes en un proceso penal o impedir el acceso de un ciudadano a la justicia, podrán ser apelada ante un tribunal de distrito, que está facultado para comprobar la legalidad y los fundamentos de las decisiones impugnadas.

52. El artículo 151 establece que los investigadores de la Sala de Instrucción (a partir de 2007) son responsables de la investigación de delitos graves, incluidos asesinatos y secuestros.

53. El artículo 161 § 1 prohíbe la divulgación de detalles de la instrucción preliminar investigación. Dicha información solo puede divulgarse con el permiso de un fiscal o investigador y dentro de los límites determinados por ellos, y solo en la medida en que no infrinja los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso penal y no perjudique la investigación. (ver artículo 161 § 3).

C. Código Civil de la Federación Rusa

54. Artículo 1069 del Código Civil de la Federación Rusa (relevante parte adoptada en 1995) establece que un organismo estatal o un funcionario del Estado responderán por los daños causados a un ciudadano por sus acciones ilícitas u omisiones. Los daños y perjuicios se otorgan a cargo del erario federal o regional.

55. El artículo 1070 establece las reglas para el pago de daños a particulares personas por las acciones ilícitas de los agentes del orden. Aparte de la persecución penal ilegal (confirmada por la condena penal de los autores), se aplican las reglas generales del artículo 1069.

56. Los artículos 151 y 1099 a 1101 prevén el pago de contribuciones no pecuniarias daños y perjuicios. El artículo 1099 establece, en particular, que se pagarán daños morales, independientemente de cualquier concesión por daño material.

D. Legislación relativa a la confidencialidad de las medidas antiterroristas

57. Ley de represión del terrorismo de 25 de julio de 1998 (Ley núm. 130-FZ) (en adelante también denominada “Ley Antiterrorista”), que fue sustituida el 1 de enero de 2007 por la Ley Antiterrorista (Ley nº 35-FZ), estableció principios básicos en el ámbito de la lucha contra el terrorismo. La Sección 2 de la Ley Anti-Terrorismo estableció, *Entre otros*, que el Estado debe mantener en secreto, en la mayor medida posible, los métodos técnicos de las operaciones antiterroristas y no revelar la identidad de los involucrados en ellas. La sección 2(10) de la nueva Ley contra el Terrorismo contiene disposiciones similares.

58. El 1 de agosto de 2011, el Comité de Investigación emitió la Orden núm. 113 detallando el procedimiento para obtener información sobre las personas que hayan tomado parte en operaciones antiterroristas. Cualquier solicitud de este tipo debe contener los motivos de la divulgación solicitada y estar autorizada por el Jefe Adjunto del Comité de Investigación. Los expedientes de investigación criminal que contengan dicha información deben ser tratados como clasificados.

59. La Ley del Servicio Federal de Seguridad (Ley núm. 40-FZ) de 3 de abril de 1995, con modificaciones posteriores, siempre que los datos personales del personal de la agencia y de las personas que cooperen con ella se conserven en el archivo central. A partir de 2008, dicha información solo puede divulgarse en virtud de una ley federal o una decisión especial del jefe del departamento regional pertinente del Servicio.

tercero INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y COMPARADOS EN MATERIA DE DESAPARICIONES FORZADAS

A. Derecho y práctica internacionales pertinentes

60. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE) Resolución 1463 (2005) sobre Desapariciones Forzadas consideró los siguientes puntos esenciales para un instrumento internacional en este campo:

“[L]a definición de desaparición forzada... no debe incluir un elemento subjetivo, que sería demasiado difícil de probar en la práctica. Las dificultades inherentes a la prueba de una desaparición forzada deben resolverse mediante la creación de una presunción refutable contra los funcionarios estatales responsables involucrados;

10.2. los familiares de las personas desaparecidas deben ser reconocidos como víctimas independientes de la desaparición forzada y se les debe otorgar el 'derecho a la verdad', es decir, el derecho a ser informados de la suerte corrida por sus familiares desaparecidos;

10.3. el instrumento debe incluir las siguientes salvaguardias contra la impunidad:

10.3.1. obligación de los Estados de incluir el delito de desaparición forzada con una sanción adecuada en sus códigos penales internos;

10.3.2. extensión del principio de jurisdicción universal a todos los actos de desaparición forzada;

10.3.3. el reconocimiento de la desaparición forzada como delito continuado, mientras los autores continúen ocultando la suerte corrida por la persona desaparecida y los hechos permanezcan sin esclarecimiento; en consecuencia, la no aplicación de los plazos legales de prescripción a las desapariciones forzadas;

10.3.4. aclaración de que no se podrá invocar orden superior o instrucción alguna de autoridad pública para justificar un acto de desaparición forzada;

10.3.5. exclusión de los autores de desapariciones forzadas de cualquier amnistía o medida similar, y de cualquier privilegio, inmunidad o exención especial de enjuiciamiento;

10.3.6. los autores de desapariciones forzadas sean juzgados únicamente en tribunales de jurisdicción general y no en tribunales militares; ...

10.3.8. la falta de investigación efectiva de cualquier presunta desaparición forzada debe constituir un delito independiente con una sanción adecuada. El ministro y/o el jefe del departamento responsable de las investigaciones deben responder penalmente por dicho incumplimiento”.

61. La Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas de Desaparición Forzada del 20 de diciembre de 2006 (ICED) entró en vigor en diciembre de 2010. El artículo 2 de la Convención define “desaparición forzada” como:

“... arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer la privación de libertad o por el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, que la colocan fuera de la protección de la ley”.

La ICED impuso a los Estados signatarios la obligación de investigar tales actos y llevar a los responsables ante la justicia, ya sea que ellos mismos hayan cometido los actos en cuestión o fueran los superiores de los perpetradores (ver artículo 6), así como a tipificar como delito la desaparición bajo el legislación nacional (véanse los artículos 4 y 7). El plazo de prescripción para tales delitos debe ser de larga duración y, en vista de la naturaleza continua del delito, debe comenzar desde el momento en que cesa el delito (ver Artículo 8). La Convención también estableció el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad ya obtener reparación (ver artículo 24).

62. Artículo 5 de la CIED y artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 describen la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad.

63. La Federación Rusa firmó el Estatuto de Roma pero no la CIED, y no ha ratificado ninguno de los dos documentos.

64. Organismos internacionales de derechos humanos, como la ONU Derechos Humanos Comité y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideran las desapariciones forzadas como una combinación de varias violaciones a derechos protegidos. Suelen implicar una violación tanto de los aspectos sustantivos como procesales del derecho a la vida, una vulneración del derecho de los familiares a no ser objeto de tratos degradantes por el prolongado sufrimiento causado por la ausencia de noticias sobre la suerte corrida por sus seres queridos, y una vulneración del derecho a la libertad y la seguridad de las personas secuestradas. Un resumen de esos enfoques, destacando el carácter duradero de algunas de las violaciones en cuestión, se encuentra en la sentencia *Varnava y otros c. Turquía* ([GC], núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, §§ 93-107, CEDH 2009-).

B. Marco jurídico comparado descrito en sentencias anteriores de la Corte

65. La Corte ya se ha ocupado de alegatos de ejecución desapariciones y el fracaso de las investigaciones en otros Estados miembros. Sus sentencias resumieron los arreglos legales y prácticos internos diseñados para abordar esos problemas.

66. Así, la Corte se ha ocupado de un “patrón de desapariciones” ocurridas principalmente entre 1992 y 1996 en el sureste de Turquía (ver, entre otros, *Osmanoğlu c. Turquía*, No. 48804/99, 24 de enero de 2008; *Akdeniz c. Turquía*, No. 25165/94, 31 de mayo de 2005; *İpek c. Turquía*, No. 25760/94, ECHR 2004-II (extractos); *Akdeniz y otros c. Turquía*, No. 23954/94, 31 de mayo de 2001; *Taş c. Turquía*, No. 24396/94, 14 de noviembre de 2000; *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, CEDH 2000-VI; *Ertak c. Turquía*, No. 20764/92, CEDH 2000-V; y *Çakıcı c. Turquía* [GC], núm. 23657/94, CEDH 1999-IV). El *İpek* La sentencia, en particular, esbozó el marco legislativo nacional pertinente, incluidas las disposiciones sobre investigaciones penales y responsabilidad civil de los funcionarios del Estado por los daños materiales e inmateriales causados por sus acciones, así como la legislación antiterrorista específica y la distribución de responsabilidad con respecto a los delitos presuntamente cometidos por las fuerzas de seguridad (ver §§ 92-106).

67. El conflicto chipriota ha provocado la desaparición de un gran número de personas en las décadas de 1960 y 1974. Este asunto tiene que ser visto en el contexto de desarrollos históricos bastante extensos. Se pueden encontrar resúmenes pertinentes en las sentencias de *Chipre contra Turquía* [GC] No. 25781/94, CEDH 2001-IV) y *Varnava y otros c. Turquía* (antes citada). Como se desprende de dichas sentencias, desde un inicio se procuró establecer un mecanismo para atender el problema de las desapariciones. En 1981 se creó la Comisión sobre Personas Desaparecidas (CMP) bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El trabajo real sobre los casos comenzó en 1984 y se tomaron algunas medidas de investigación en los años siguientes. Desde 2004, la CMP organiza exhumaciones y

comenzado a localizar e identificar restos (ver *varnava*, citado anteriormente, § 168). Más de 230 cuerpos de personas desaparecidas ya han sido exhumados, identificados y devueltos a sus familiares. Las investigaciones penales desencadenadas por esos hallazgos aún están pendientes (ver *Charalambous y otros c. Turquía* (diciembre), núms. 46744/07 y otros, 3 de abril de 2012, y *Emin contra Chipre* (diciembre), no. 59623/08 y otros, 3 de abril de 2012).

68. Una lista de medidas legislativas y prácticas destinadas a resolver el Las cuestiones de desapariciones y crímenes de guerra en Bosnia y Herzegovina se pueden encontrar en *Palić contra Bosnia y Herzegovina* (No. 4704/04, §§ 7, 8, 36-40, 15 de febrero de 2011). La Corte encontró, en particular:

“Si bien es cierto que las autoridades internas avanzaron lentamente en los años inmediatamente posteriores a la guerra, desde entonces han realizado importantes esfuerzos para localizar e identificar a las personas desaparecidas como consecuencia de la guerra y combatir la impunidad. Para empezar, Bosnia y Herzegovina ha llevado a cabo una investigación exhaustiva del nombramiento de policías y jueces... En segundo lugar, el Instituto Nacional de Personas Desaparecidas se creó de conformidad con la Ley de Personas Desaparecidas de 2004 (véase el párrafo 40 supra). Hasta ahora ha llevado a cabo muchas exhumaciones e identificaciones; por ejemplo, en siete meses de 2009 el Instituto de Personas Desaparecidas identificó a 883 personas. En tercer lugar, la creación de la Corte de Bosnia y Herzegovina en 2002 y sus Secciones de Crímenes de Guerra en 2005 dieron un nuevo impulso a los enjuiciamientos nacionales por crímenes de guerra. Ese tribunal ha sentenciado hasta ahora a más de 40 personas. Además, ha aumentado considerablemente el número de condenas de los juzgados de Entidades y Distritos, que conservan competencia sobre casos menos delicados. En cuarto lugar, en diciembre de 2008, las autoridades nacionales adoptaron la Estrategia Nacional de Crímenes de Guerra, que proporciona un enfoque sistemático para resolver el problema del gran número de casos de crímenes de guerra. Define los plazos, capacidades, criterios y mecanismos para la gestión de dichos casos, normalización de prácticas judiciales, temas de cooperación regional, protección y apoyo a víctimas y testigos, así como aspectos financieros y de supervisión de la implementación de la Estrategia. ... Por último,

IV. INFORMES INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE DESAPARICIONES EN CHECHENYA E INGUSHETIA

A. Informes de organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales

1. Documentos del Comité de Ministros del Consejo de Europa

69. Según documento CM/Inf/DH(2010)26E de 27 de mayo de 2010 titulado “Acción de las fuerzas de seguridad en la República Chechena de la Federación Rusa: medidas generales para cumplir con las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, se ha creado una unidad especial dentro del Comité de Investigación en Chechenia para abordar las cuestiones planteadas en el

Sentencias de la corte. Un documento de información presentado por el gobierno ruso en marzo de 2011 (DH-DD(2011)130E) indicó que de los 136 casos discutidos (sobre los llamados "*Khashiyev* grupo" relacionado con los hallazgos de violaciones de los derechos fundamentales en el Cáucaso del Norte), solo se habían concluido dos casos penales (uno de los cuales había terminado como resultado de la muerte del sospechoso). Los restantes quedaron pendientes; la mayoría de ellos habían sido suspendidos como resultado de la falta de identificación de los sospechosos.

70. Resolución Interina CM/ResDH(2011)292 del 2 de diciembre de 2011 sobre "Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 154 casos contra la Federación Rusa en relación con acciones de las fuerzas de seguridad en la República Chechena de la Federación Rusa" declaró, en la medida pertinente:

"2. Búsqueda de personas desaparecidas

Considerando que, en todas las sentencias relativas a desapariciones, el Tribunal también encontró una violación del artículo 3 del Convenio debido al sufrimiento de los demandantes como resultado de la desaparición de sus familiares y de su incapacidad para averiguar qué les había sucedido;

Tomando nota de las medidas encaminadas a mejorar el marco normativo que rige la búsqueda de personas desaparecidas en general y a mejorar la búsqueda de esas personas en la República de Chechenia en particular, a través de la evolución en el uso de pruebas de ADN de familiares de personas desaparecidas;

Observando, sin embargo, con especial preocupación que hasta ahora se ha avanzado poco a este respecto y que se están presentando ante la Corte nuevas demandas relativas a desapariciones;

Considerando que las numerosas desapariciones que tuvieron lugar en la República de Chechenia constituyen una situación específica que requiere herramientas y medios adicionales;

Subrayando a este respecto la necesidad de intensificar aún más la búsqueda de personas desaparecidas, en particular a través de una mejor coordinación entre las diferentes agencias involucradas, la recopilación, centralización y el intercambio de toda la información y datos relevantes a las desapariciones entre las diferentes autoridades involucradas, fortaleciendo los servicios forenses locales instituciones, mayor cooperación con los familiares de personas desaparecidas, identificación de posibles lugares de enterramiento y otras medidas prácticas pertinentes;

Subrayando que la necesidad de tales medidas es aún más apremiante en los casos en que la continua falta de información sobre el paradero y la suerte de las personas desaparecidas da lugar a una continua violación de la Convención; ...

Enfatizando la necesidad de esfuerzos continuos destinados a asegurar una estrecha cooperación con las familias de las víctimas y de seguir mejorando el marco legal y regulatorio que rige la participación de las víctimas en las investigaciones nacionales; ...

INSTA a las autoridades rusas a que intensifiquen sus esfuerzos para que se lleven a cabo investigaciones independientes y exhaustivas de todos los abusos encontrados en las sentencias del Tribunal, en particular asegurándose de que las autoridades investigadoras utilicen todos los medios y poderes a su disposición en la mayor medida posible y garantizando una y

la cooperación incondicional de todos los cuerpos policiales y militares en dichas investigaciones;

INSTA ENCARECIDAMENTE a las autoridades rusas a que adopten rápidamente las medidas necesarias para intensificar la búsqueda de personas desaparecidas;

ALIENTA a las autoridades rusas a que prosigan sus esfuerzos para garantizar la participación de las víctimas en las investigaciones y aumentar la eficacia de los recursos disponibles para ellas en virtud de la legislación nacional;

ALIENTA a las autoridades rusas a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los plazos de prescripción no afecten negativamente a la plena aplicación de las sentencias del Tribunal."

2. Informes de otros órganos del Consejo de Europa

71. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos o Penas o Tratos Degradantes (CPT) emitió tres declaraciones públicas en relación con Chechenia entre 2001 y 2007, deplorando la falta de cooperación en la investigación de las supuestas violaciones. La declaración pública del 13 de marzo de 2007 reconoció que "los secuestros (desapariciones forzadas) y el problema relacionado con las detenciones ilegales... siguen constituyendo un fenómeno preocupante en la República de Chechenia".

72. El 4 de junio de 2010, el Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la PACE Rights presentó un informe titulado "Recursos jurídicos para las violaciones de los derechos humanos en la región del Cáucaso Norte". Sobre la base de ese informe, el 22 de junio de 2010 PACE adoptó la Resolución no. 1738 y la Recomendación núm. 1922 deplorando la ausencia de una investigación y persecución efectivas de las graves violaciones de derechos humanos en la región, incluidas las desapariciones. Encontraron que "el sufrimiento de los familiares cercanos de miles de personas desaparecidas en la región y su incapacidad para superar su dolor constituyen un gran obstáculo para la verdadera reconciliación y la paz duradera". Entre otras medidas, la Resolución instaba a las autoridades rusas a:

"13.1.2. juzgar conforme a la ley a todos los culpables de violaciones de derechos humanos, incluidos los miembros de las fuerzas de seguridad, y esclarecer los numerosos delitos que han quedado en la impunidad...;

13.1.3. intensificar la cooperación con el Consejo de Europa para hacer cumplir las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente cuando se refieran al refuerzo de las medidas individuales para esclarecer los casos, en particular, de secuestro, asesinato y tortura en los que el Tribunal ha comprobó la falta de una investigación adecuada;

13.1.4. guiarse por el ejemplo de otros países que han tenido que hacer frente al terrorismo, en particular en lo que se refiere a la implementación de medidas conducentes a la cooperación de los sospechosos con la justicia para dismantelar las redes terroristas y las entidades criminales que existen dentro de las fuerzas de seguridad, y para prevenir nuevos actos de violencia;

...

13.1.6. aplicar las propuestas del Comité Internacional de la Cruz Roja para resolver, en la medida de lo posible, el grave problema de las personas desaparecidas y crear condiciones favorables para reanudar las visitas del CICR a los detenidos detenidos en relación con la situación en el norte del Cáucaso;

...

13.2. ambas Cámaras del Parlamento Ruso dediquen su máxima atención a la situación en el Cáucaso Norte y exijan explicaciones exhaustivas de las autoridades ejecutivas y judiciales acerca de los desajustes observados en la región y mencionados en esta resolución, y dispongan que se tomen las medidas necesarias aplicado."

En la Recomendación núm. 1922, PACE aconsejó al Comité de Ministros que:

"2.1 prestar la máxima atención a la evolución de la situación de los derechos humanos en el norte del Cáucaso;

2.2 al hacer cumplir las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el Tribunal) relativas a esta región, hacer hincapié en el esclarecimiento rápido y completo de los casos en los que el Tribunal haya constatado la ausencia de una investigación efectiva; ..."

73. En la Resolución 1787 (2011) titulada "Ejecución de sentencias de Tribunal Europeo de Derechos Humanos", PACE consideró las muertes y malos tratos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la falta de una investigación efectiva de los mismos en Rusia como una de las cuatro "principales deficiencias sistémicas que causan un gran número de hallazgos repetitivos de violaciones de la Convención y que socavan gravemente el Estado de derecho en los Estados en cuestión".

74. Informe del 6 de septiembre de 2011 de Thomas Hammarberg, El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, tras su visita a la Federación de Rusia del 12 al 21 de mayo de 2011, constató una serie de avances positivos destinados a mejorar la vida cotidiana en las repúblicas visitadas. A pesar de esos pasos positivos, el Comisionado definió como algunos de los temas más graves las medidas contra el terrorismo, los secuestros, las desapariciones y los malos tratos, el combate a la impunidad y la situación de los defensores de derechos humanos. El informe incluyó las observaciones y recomendaciones del Comisionado en relación con esos temas.

75. En particular, el Comisionado estaba profundamente preocupado por la persistencia de denuncias y otras informaciones relativas a secuestros, desapariciones y malos tratos a personas privadas de libertad en el Cáucaso Norte. Si bien es posible que el número de secuestros y desapariciones en Chechenia haya disminuido recientemente en comparación con 2009, la situación dista mucho de ser normal. Refiriéndose a los efectos de largo alcance de las desapariciones en una sociedad en su conjunto, apoyó la propuesta del Consejo Presidencial para las Instituciones de la Sociedad Civil y los Derechos Humanos de crear una comisión federal interdepartamental para determinar el destino de

personas que habían desaparecido durante todo el período de las operaciones antiterroristas en el Cáucaso septentrional. El Comisionado enfatizó además la importancia de la aplicación sistemática de reglas que prohíben el uso de máscaras o uniformes no estándar sin insignias, así como el uso de vehículos sin identificación en el curso de actividades de investigación.

76. El Comisionado continuó afirmando que los patrones persistentes de la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos figura entre los problemas más insolubles y sigue siendo motivo de gran preocupación para él. Sin duda, se han dado varios pasos positivos, como el establecimiento de estructuras de comités de investigación, el mayor apoyo a la participación de las víctimas en los procesos penales y la promulgación de diversas directivas relativas a la realización de investigaciones. A pesar de esas medidas de carácter sistémico, legislativo y reglamentario, la información reunida durante la visita había llevado al Comisionado a concluir que la situación se había mantenido esencialmente sin cambios en la práctica desde su visita anterior en septiembre de 2009.

3. Informe del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

77. En agosto de 2009, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) publicó el informe "Familias de personas desaparecidas: respuesta a sus necesidades". Cien familias fueron entrevistadas en el norte del Cáucaso. En la mayoría de los casos, los secuestros ocurrieron entre 2000 y 2004. El informe encontró:

"En general, las familias no pueden realizar sus actividades normales sin que la sombra del familiar desaparecido sea un recordatorio constante. Muchos se retiran de la sociedad, ignorando sus necesidades y las de su familia (por ejemplo, no se permite celebrar fiestas de cumpleaños de algunos niños) mientras se enfocan en la búsqueda de sus seres queridos y se aíslan social y físicamente, muchas veces se sienten culpables. haciendo algo solo para ellos mismos".

El informe también encontró que el 90% de las familias habían abierto un caso penal con la oficina del fiscal local, pero que la mayoría de los casos habían sido suspendidos. La incapacidad de obtener respuestas los había "dejado con una sensación de desesperanza". El informe destacaba la importancia del hallazgo de los cuerpos y la realización de los ritos funerarios, ya que para la mayoría de las familias la aceptación de la muerte era inconcebible mientras no se hubiera devuelto el cuerpo. Concluyó encontrando que las familias de las personas desaparecidas estaban "muy solas en el manejo de su difícil situación". Hizo una serie de recomendaciones a las autoridades rusas, en particular para establecer un organismo de alto nivel sobre personas desaparecidas, que debería ser transparente, creíble, tener un mandato humanitario claro y ser independiente del poder judicial.

mantenido informado de todos los aspectos importantes de cualquier progreso realizado, así como de las posibilidades de éxito. El CICR también propuso cambios a la legislación que reflejaran más claramente las obligaciones internacionales de Rusia, para prevenir desapariciones forzadas en el futuro, así como para proteger a las familias de los desaparecidos. Contenía una serie de otras recomendaciones detalladas para mejorar el apoyo psicológico, socioeconómico y jurídico a esas familias.

4. Informes de ONG

78. En septiembre de 2009, Human Rights Watch (HRW) emitió un informe titulado "¿Quién me dirá qué le pasó a mi hijo? Implementación rusa de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre Chechenia", que criticaba fuertemente la ausencia de avances en las investigaciones de los casos de desapariciones.

79. El 20 de abril de 2011, HRW y dos ONG rusas, el Comité Against Torture and Memorial publicó una carta abierta conjunta al presidente ruso. Hablaron de un "fracaso total de las autoridades investigadoras de la República de Chechenia para hacer frente a los secuestros de residentes de Chechenia por parte de las fuerzas del orden y las agencias de seguridad locales", del "sabotaje sistemático de las investigaciones por parte de las fuerzas del orden chechenas y de la incapacidad del Comité de Investigación cumplir su mandato directo de investigar los delitos".

B. Informes y declaraciones pertinentes de las autoridades nacionales

80. El Defensor del Pueblo de Chechenia, Sr. Nukhazhiyev, ha emitido, más años, una serie de documentos sobre desapariciones. Su informe especial del 16 de abril de 2009 contenía los siguientes pasajes:

"El problema de encontrar a las personas secuestradas y desaparecidas... se convierte en el tema de mi tercer informe especial. El primer informe especial titulado 'Los problemas de las desapariciones en Chechenia y búsqueda de mecanismos para encontrar a las personas detenidas por la fuerza' fue presentado el 20 de abril de 2006 a ambas cámaras del Parlamento checheno. Dicho informe analizó las razones y condiciones que llevaron a las desapariciones. En ese momento, la oficina del fiscal local había abierto 1.949 casos penales por secuestros; de esos 1.679 han sido aplazados por falta de información sobre los culpables. Muchos de estos casos contenían fechas, el momento exacto de los secuestros, los números de registro de los vehículos militares, los nombres de los militares y los nombres de las llamadas de radio, los nombres y números de las unidades militares involucradas, etc.

A pesar de la evidente competencia de la fiscalía militar sobre estos delitos, éstos son tratados por las fiscalías locales, que no pueden obtener la información pertinente sobre los perpetradores ni interrogarlos. ...

Según la Fiscalía de Chechenia, desde el comienzo de la operación antiterrorista [en octubre de 1999] se habían abierto 2.027 investigaciones penales por el secuestro de 2.826 personas. 1.873 de esos casos siguen en suspenso, 74 han sido trasladados a la fiscalía militar. ...

El problema de la identificación de los cuerpos está íntimamente ligado al problema de la búsqueda de las personas desaparecidas. Varias fuentes indican hasta 60 entierros masivos en Chechenia, que contienen hasta 3.000 cuerpos de quienes habían perdido la vida durante las dos campañas militares consecutivas. Otro sitio de entierro masivo se encuentra en Mozdok en Osetia del Norte. ... En vista de la necesidad de exhumar los lugares de enterramiento masivo, persiste el problema de la ausencia de un laboratorio en Chechenia que pueda llevar a cabo la identificación de los cuerpos exhumados. ..."

El Defensor del Pueblo recomendó, principalmente, que se creara en Chechenia un único organismo interinstitucional encargado de las desapariciones; que se establezca una investigación parlamentaria y que se cuente con la experiencia de abogados independientes y del personal de la Defensoría del Pueblo, que había mantenido una base de datos de personas desaparecidas; que se cree un laboratorio especializado en Chechenia para la identificación de restos exhumados; y que se cree una base de datos de muestras de ADN de los familiares de las personas desaparecidas a fin de realizar un cotejo sistemático con los restos exhumados. En su declaración del 30 de agosto de 2011 dedicada al Día Internacional de los Desaparecidos, el Sr. Nukhazhiyev dijo que unas 5.000 personas habían desaparecido en Chechenia durante la operación antiterrorista.

81. Sr. Pashayev, Jefe Adjunto del Departamento de Investigación de Chechenia Comité, publicó un artículo titulado "Problemas de investigar casos que se han convertido en objeto de revisión por parte del Tribunal Europeo" en la revista especializada *Vestnik Sledstvennogo Komiteta RF* (Boletín de la Comisión Investigadora), No. 2 (8) 2010. Señaló que la mayoría de los secuestros resueltos habían sido cometidos por miembros de grupos armados ilegales. El Sr. Pashayev mencionó algunos problemas recurrentes en la investigación de los delitos no resueltos presuntamente cometidos por militares: la necesidad de llenar los vacíos de información muchos años después de los hechos; las dificultades para acceder a los archivos de varias unidades militares y de seguridad; la ausencia de una base de datos única de personas desaparecidas; la debilidad de los laboratorios forenses locales, que no había podido realizar investigaciones genéticas; el marco legal poco claro para diferenciar entre la competencia de los investigadores militares y civiles; los malos resultados de los investigadores militares en la recopilación de pruebas sobre posibles perpetradores entre los militares; y la falta de mecanismos para indemnizar a los familiares ante la falta de conclusiones de las investigaciones penales.

82. El 24 de mayo de 2010, el servicio de prensa del Presidente y del Gobierno de Chechenia informó de un discurso del Sr. Savchin, el fiscal de Chechenia, en una reunión de alto nivel dedicada a la búsqueda de personas desaparecidas. El Fiscal se refirió a la falta de voluntad política para investigar los delitos presuntamente cometidos por militares. Recomendó la creación de un único organismo interinstitucional federal que se ocupe de la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de delitos. El organismo tendría acceso irrestricto a los archivos pertinentes y decidiría sobre la confidencialidad de los datos contenidos

en esto. En cuanto al conflicto de poderes entre los investigadores militares y civiles, sugirió que se enmendara la legislación pertinente para poner a los fiscales militares a cargo de identificar a los sospechosos entre los militares.

83. En una carta al Ministro del Interior de Chechenia (n.º 396-201/2-191-10) de agosto de 2010, el Jefe del Comité de Investigación de Chechenia denunció que “la asistencia operativa prestada por la policía en el proceso penal [instituido sobre los secuestros] fue inapropiada, las solicitudes de los investigadores sobre la realización de medidas de registro y otras las solicitudes se habían realizado con demoras indebidas o no de manera exhaustiva, y las respuestas eran en su mayoría de carácter formal y no contenían los datos solicitados”. Pidió al Ministerio del Interior que alerte a su personal sobre la importancia de los casos en cuestión y asegure su debida cooperación.

84. En marzo de 2011, el Fiscal Adjunto de la República de Chechenia envió una carta al jefe del Comité de ONG contra la Tortura, Sr. Kalyapin. El fiscal adjunto criticó enérgicamente el trabajo del comité de investigación en los casos de secuestro en Chechenia:

“Las autoridades de investigación no llevan a cabo acciones de investigación urgentes ni organizan una cooperación adecuada con los servicios operativos para resolver los delitos. De hecho, los funcionarios de alto rango del Comité de Investigación no tienen control departamental sobre las investigaciones criminales. No se toman medidas concretas para eliminar las violaciones identificadas por los organismos de la fiscalía. Los perpetradores no rinden cuentas. Hay casos en que los delitos de secuestros han sido efectivamente ocultados por los investigadores del [Comité de Investigación] ... Como resultado de la demora en el inicio de las acciones penales. proceso y el carácter inactivo y pasivo de las investigaciones, los autores se dan a la fuga y no se establece el paradero de las personas afectadas [secuestradas]”.

LA LEY

I. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES

85. De conformidad con la Regla 42 § 1 de las Reglas de la Corte, la Corte tiene decidió acumular las demandas, dado que sus antecedentes de hecho y de derecho eran similares.

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

A. Argumentos de las partes

86. El Gobierno alegó que las quejas debían ser declaradas inadmisibles por no agotamiento de los recursos internos. Sostuvieron que las investigaciones sobre las desapariciones aún no habían concluido. Además, argumentaron que los solicitantes tenían la posibilidad de impugnar ante los tribunales cualquier acción u omisión de las autoridades investigadoras u otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, pero que los solicitantes no habían hecho uso de ningún recurso de ese tipo. También argumentaron que los solicitantes habían estado abiertos a presentar demandas civiles, lo que no habían hecho.

87. Los demandantes impugnaron esta objeción. Con referencia a práctica judicial, argumentaron que no habían sido obligados a acudir a los tribunales civiles, que las investigaciones penales habían resultado ineficaces y que sus denuncias habían sido inútiles.

B. Evaluación del Tribunal

88. La Corte examinará los alegatos de las partes a la luz de las disposiciones del Convenio y su práctica pertinente (véase *Estamirov y otros c. Rusia*, No. 60272/00, §§ 73-74, 12 de octubre de 2006).

89. En cuanto a la acción civil para obtener reparación por daños sufridos como resultado de supuestos actos ilegales o conductas ilícitas de agentes del Estado, la Corte ya ha encontrado en una serie de casos similares que este procedimiento por sí solo no puede ser considerado como un recurso efectivo en el contexto de las demandas presentadas bajo el artículo 2 de la Convención (ver *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, núms. 57942/00 y 57945/00, §§ 119-21, 24 de febrero de 2005, y *Estamirov y otros*, antes citado, § 77). En consecuencia, el Tribunal confirma que los demandantes no estaban obligados a interponer recursos civiles. Por lo tanto, se desestima la excepción preliminar en este sentido.

90. En cuanto a los recursos penales, la Corte observa que las investigaciones criminales están actualmente pendientes. Las partes discreparon en cuanto a su efectividad.

91. La Corte considera que la objeción del Gobierno plantea cuestiones relativas a la eficacia de la investigación que están íntimamente ligadas al fondo de las denuncias. Por lo tanto, decide acumular esta excepción al fondo del caso y considera que la cuestión corresponde a ser examinada más adelante.

tercero LA VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LA PRUEBA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

A. Argumentos de las partes

92. Los demandantes en todos los casos sostuvieron que estaba más allá de duda razonable de que los hombres que se llevaron a sus familiares hubieran sido agentes del Estado. En apoyo de esta afirmación se refirieron a la amplia prueba contenida en sus escritos y en los expedientes de la investigación penal, en cuanto habían sido divulgados por el Gobierno. Alegaron que cada uno había hecho una *prima facie* caso de que sus familiares habían sido secuestrados por agentes del Estado y que los hechos esenciales en los que se basaban sus denuncias no habían sido impugnados por el Gobierno. En vista de la ausencia de noticias de sus familiares durante mucho tiempo y la naturaleza potencialmente mortal de la detención no reconocida en Chechenia en el momento pertinente, solicitaron al Tribunal que considerara muertos a sus familiares.

93. El Gobierno, en todos los casos, alegó que no había suficiente pruebas para concluir que alguno de los familiares de los solicitantes había sido secuestrado por agentes del Estado o que los hombres estaban muertos. Señalaron los resultados no concluyentes de las investigaciones penales internas y la ausencia de una certificación oficial de la muerte de los hombres desaparecidos. Las investigaciones internas no obtuvieron pruebas de que los hombres desaparecidos hubieran sido detenidos en el curso de operaciones especiales en la zona o de que tales operaciones se hubieran llevado a cabo en absoluto. El Gobierno afirmó que el hecho de que los secuestradores llevaran uniformes de camuflaje, estuvieran armados y hablaran en ruso no prueba que fueran militares. Referencia a los vehículos utilizados durante algunos de los secuestros, como UAZ, *gacela*, *nivae* incluso los APC, en su opinión, no señalaron inequívocamente la participación de estructuras militares o policiales, ya que dichos vehículos podrían haber sido obtenidos por grupos criminales. Ninguno de los testigos se refirió a insignias militares en los uniformes de los perpetradores u otros detalles que los hubieran asociado con unidades militares o estructuras de seguridad particulares. Por último, no se encontraron restos y las alegaciones de los demandantes de que sus familiares habían muerto seguían siendo especulaciones.

94. La Corte reiterará los principios generales aplicables en los casos cuando las circunstancias de hecho sean controvertidas entre las partes y luego examinará cada uno de los casos por separado.

B. Principios generales

1. Carga de la prueba

95. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado una serie de principios en cuanto a las solicitudes en las que se enfrenta a la tarea de establecer hechos sobre los que las partes no están de acuerdo. En cuanto a los hechos en disputa, la Corte reitera su jurisprudencia que requiere un estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” en su evaluación de la prueba (ver *Avşar c. Turquía*, No. 25657/94, § 282, CEDH 2001-VII). Tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. En este contexto, debe tenerse en cuenta la conducta de las partes cuando se obtienen las pruebas (véase *Taniş y otros c. Turquía*, No. 65899/01, § 160, CEDH 2005-VIII).

96. La Corte es sensible al carácter subsidiario de su función y reconoce que debe ser cauteloso al asumir el papel de un tribunal de hecho de primera instancia, cuando las circunstancias de un caso en particular no lo hagan inevitable (ver, entre otras autoridades, *McKerr contra el Reino Unido* (diciembre), n. 28883/95, 4 de abril de 2000). No obstante, cuando se hagan alegaciones en virtud de los artículos 2 y 3 de la Convención, la Corte debe aplicar un escrutinio particularmente minucioso (ver, *mutatis mutandis*, *Ribitsch contra Austria*, 4 de diciembre de 1995, § 32, Serie A núm. 336, y *Avsar*, antes citada, § 283), incluso si ya se han llevado a cabo ciertos procesos e investigaciones internos.

97. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal, corresponde al demandante hacer una *prima facie* caso y aportar las pruebas pertinentes. Si, en respuesta a tales alegaciones hechas por los solicitantes, el Gobierno no revela documentos cruciales que le permitan al Tribunal establecer los hechos o proporcionar una explicación satisfactoria y convincente, se pueden extraer conclusiones sólidas (ver *varnava*, citado anteriormente, § 184, con referencias adicionales). El Estado tiene la carga de proporcionar una explicación plausible de las lesiones y muertes que ocurren a las personas bajo custodia (ver *Ribitsch*, § 32, y *Avsar*, § 283, ambos citados anteriormente, con referencias adicionales). La Corte reitera al respecto que la distribución de esa carga está intrínsecamente ligada, entre otras cosas, a la especificidad de los hechos del caso (ver *Nachova y otros c. Bulgaria* [GC], núms. 43577/98 y 43579/98, § 147, ECHR 2005-VII). En casos de conflictos armados, la Corte ha extendido esa obligación a situaciones en las que se encuentran personas heridas o muertas, o desaparecidas, en áreas bajo el control exclusivo de las autoridades y no hubo *prima facie* evidencia de que agentes del Estado podrían estar involucrados (ver *Akkum y otros c. Turquía*, No. 21894/93, § 211, ECHR 2005-II (extractos); *Toğcu contra Turquía*, No. 27601/95, § 95, 31 de mayo de 2005; *Makhauri contra Rusia*, No. 58701/00, § 123, 4 de octubre de 2007; *Gandaloyeva v.*

Rusia, No. 14800/04, § 89, 4 de diciembre de 2008; *yvarnava*, antes citado, § 184).

2. Prueba prima facie de control estatal

98. La Corte ha abordado toda una serie de casos relativos a denuncias de desapariciones en el Cáucaso del Norte de Rusia, en particular Chechenia e Ingushetia. Aplicando los principios anteriores, ha llegado a la conclusión de que sería suficiente que los solicitantes hicieran una *prima facie* caso de secuestro por parte de los militares, quedando así bajo el control de las autoridades, y entonces le correspondería al Gobierno cumplir con su carga de la prueba, ya sea revelando los documentos en su posesión exclusiva o proporcionando una explicación satisfactoria y convincente de cómo ocurrieron los hechos. ocurrió en cuestión (ver, entre muchos ejemplos, *Aziyevy c. Rusia*, No. 77626/01, § 74, 20 de marzo de 2008; *Utsayeva y otros c. Rusia*, No. 29133/03, § 160, 29 de mayo de 2008; y *Khutsayev y otros c. Rusia*, No. 16622/05, § 104, 27 de mayo de 2010).

99. Al fallar esos casos, la Corte tuvo en cuenta las dificultades asociados con la obtención de las pruebas y el hecho de que, a menudo, los solicitantes podían presentar pocas pruebas en apoyo de sus solicitudes. El *prima facie* El umbral se alcanzó principalmente sobre la base de las declaraciones de los testigos, incluidas las presentaciones de los solicitantes ante el Tribunal y las autoridades nacionales, y otras pruebas que atestiguan la presencia de personal militar o de seguridad en la zona en cuestión en el momento pertinente. El Tribunal se basó en referencias a vehículos y equipos militares; el paso sin obstáculos de los secuestradores a través de los controles militares, en particular durante las horas del toque de queda; las conductas propias de los operativos de seguridad, tales como acordonamiento de áreas, revisión de documentos de identidad, allanamientos de locales, interrogatorios a residentes y comunicación dentro de una cadena de mando; y otra información relevante sobre las operaciones especiales, como informes de los medios de comunicación y de ONG. Dada la presencia de esos elementos, *Ibragimov y otros c. Rusia*, No. 34561/03, § 82, 29 de mayo de 2008; *Abdulkadyrova y otros c. Rusia*, No. 27180/03, § 120, 8 de enero de 2009; y *Kosumova y otros c. Rusia*, No. 27441/07, § 67, 7 de junio de 2011). Si el Gobierno no desmintiera esta presunción, ello supondría una violación del artículo 2 en su parte sustantiva. Por el contrario, cuando los solicitantes no hayan hecho una *prima facie* caso, la carga de la prueba no podía invertirse (ver, por ejemplo, *Tovsultanova c. Rusia*, No. 26974/06, §§ 77- 81, 17 de junio de 2010; *Movsayevy c. Rusia*, No. 20303/07, § 76, 14 de junio de 2011; y *Shafiyeva c. Rusia*, No. 49379/09, § 71, 3 de mayo de 2012).

3. Si se podía dar por muertas a las personas desaparecidas

100. Aun cuando la responsabilidad del Estado por los no reconocidos establecido el arresto, a menudo se desconoce el destino de la persona desaparecida. En numerosas ocasiones, el Tribunal ha llegado a conclusiones de hecho en el sentido de que se puede dar por muerta a una persona desaparecida. En general, se ha llegado a esta conclusión en respuesta a las afirmaciones hechas por el gobierno demandado de que la persona todavía estaba viva o no se ha demostrado que haya muerto a manos de agentes del Estado. La presunción de muerte no es automática y sólo se alcanza tras el examen de las circunstancias del caso, en las que el tiempo transcurrido desde que se vio a la persona con vida o se supo de ella es un elemento relevante (cf. *varnava*, antes citado, § 143, y *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, §§ 82-83, TEDH 2000-VI).

101. Habida cuenta de los numerosos casos anteriores relativos a desapariciones en Chechenia e Ingushetia que se le han presentado, la Corte ha llegado a la conclusión de que, en el contexto particular del conflicto, cuando una persona es detenida por agentes estatales no identificados sin ningún reconocimiento posterior de la detención, esto podría considerarse como una amenaza para la vida (ver, entre muchos otros, *Bazorkina contra Rusia*, No. 69481/01, 27 de julio de 2006; *Imakayeva c. Rusia*, No. 7615/02, ECHR 2006-XIII (extractos); *Luluyev y otros c. Rusia*, No. 69480/01, ECHR 2006-VIII (extractos); *Baysayeva c. Rusia*, No. 74237/01, 5 de abril de 2007; *Akhmadova y Sadulayeva c. Rusia*, No. 40464/02, 10 de mayo de 2007; *Alikhadzhiyeva c. Rusia*, No. 68007/01, 5 de julio de 2007; y *Dubayev y Bersnukayeva c. Rusia*, núms. 30613/05 y 30615/05, 11 de febrero de 2010, por los hechos de Chechenia; *Khatuyeva c. Rusia*, No. 12463/05, 22 de abril de 2010; *Mutsolgova y otros c. Rusia*, No. 2952/06, 1 de abril de 2010; y *Velkhiyev y otros c. Rusia*, No. 34085/06, 5 de julio de 2011 para los acontecimientos de Ingushetia).

102. La Corte ha realizado determinaciones de presunciones de muerte en el ausencia de noticias fidedignas sobre las personas desaparecidas por períodos que van desde los cuatro años y medio (ver *Imakaeva*, antes citado, § 155) a más de diez años.

C. Aplicación en el presente caso

1. Solicitud no. 2944/06, *Satsita Aslakhanova c. Rusia*

103. Varias declaraciones de testigos y otros documentos recabados por la La demandante confirma que su marido, el Sr. Avtayev, fue secuestrado en Grozny el 10 de marzo de 2002 por un grupo de hombres armados que utilizaban vehículos militares. Por decisión del tribunal de distrito, el marido de la demandante ha sido declarado desaparecido a partir de esa fecha (véanse los párrafos 10, 13 y 15 supra). En vista de todos los materiales en su poder, el Tribunal considera que el demandante ha

presentó un *prima facie* caso de que su esposo fue secuestrado por agentes del Estado en las circunstancias que ella expuso.

104. El Gobierno, si bien cuestiona la validez de algunas de las pruebas presentadas por el solicitante, no presentó ningún documento del expediente de investigación penal o no cumplió con su carga de la prueba, por ejemplo, proporcionando una explicación satisfactoria y convincente de los hechos en cuestión.

105. Teniendo en cuenta los principios generales enumerados anteriormente, la Corte considera establecido que el Sr. Apti Avtayev fue detenido por agentes del Estado el 10 de marzo de 2002. En vista de la ausencia de noticias suyas desde esa fecha y la naturaleza potencialmente mortal de dicha detención (véanse los párrafos 101 y 102 *supra*), el Tribunal también determina que se debe dar por muerto al Sr. Avtayev tras su detención no reconocida.

2. Solicitudes núm. 8300/07, Barshova y otros c. Rusia y núm. 42509/10, Akhmed Shidayev y Belkis Shidayeva c. Rusia

106. Los solicitantes han presentado amplias pruebas, incluido Akhmed. Las declaraciones detalladas del propio Shidayev, que en las primeras horas del 23 y 25 de octubre de 2002, un grupo de hombres armados condujo un vehículo UAZ a través de un puesto de control militar ubicado en un puente sobre el río Sunzha en Grozny. El grupo registró varias casas y arrestó a cuatro hombres, tres de los cuales desaparecieron posteriormente. El cuarto hombre, Akhmed Shidayev, fue liberado por los secuestradores varios días después y dio un testimonio detallado sobre el secuestro y la detención, en lo que supuso que era una instalación militar, junto con los tres hombres desaparecidos. Los documentos revisados por la Corte muestran que la investigación penal corroboró esos hechos esenciales (ver párrafos 17, 20-23 *supra*). El Tribunal está convencido de que los demandantes han hecho un *prima facie* caso de que sus tres familiares, los dos hermanos Barshov y el padre de Akhmed Shidayev, fueran secuestrados por agentes del Estado.

107. El Gobierno se refirió al carácter inacabado del proceso penal de investigación y a la falta de pruebas de operaciones especiales y de la detención o muerte de los familiares de los demandantes. Sin embargo, el Tribunal considera que el hecho de que la investigación no haya avanzado más allá del establecimiento de los hechos básicos no debería ir en detrimento de los argumentos de los demandantes. El Gobierno aludió además a la posibilidad de que los secuestradores no fueran militares del Estado. Sin embargo, esta sugerencia no está respaldada por ninguna evidencia creíble revisada por la Corte y se contradice con los hechos establecidos del caso. El Tribunal considera que el Gobierno no ha cumplido con su carga de la prueba al presentar cualquiera de esos argumentos.

108. Por las mismas razones expuestas anteriormente, la Corte considera que Sulumbek. Se debe dar por muerto a Barshov, Anzor Barshov y Abuyazid Shidayev tras su detención no reconocida.

3. *Solicitud núm. 50184/07, Malika Amkhadova y otros c. Rusia*

109. Los solicitantes han presentado declaraciones testimoniales realizadas y recogidos por ellos en el sentido de que Ayub Temersultanov había sido detenido en su casa de Grozny el 1 de julio de 2004. El secuestro había sido llevado a cabo por un grupo de hasta veinte personas, fuertemente armadas y vestidas con uniformes de camuflaje, que se comunicaban por radio. El grupo registró el apartamento de los demandantes y los apartamentos vecinos y comprobó los documentos de los residentes. Sus vehículos, algunos de los cuales habían sido blindados, no tenían placas de matrícula y habían sido conducidos en convoy a través de controles policiales. Otras dos personas detenidas con el Sr. Temersultanov habían sido puestas en libertad el mismo día y habían hecho declaraciones sobre su detención e interrogatorio (véanse los párrafos 32 y 33 supra). Los documentos de la investigación criminal divulgados por el Gobierno son consistentes con esta presentación.

110. Por las mismas razones expuestas anteriormente, el Tribunal considera que los demandantes haber hecho un *prima facie* caso sobre la detención del Sr. Temersultanov en el curso de una operación de seguridad no reconocida. Igualmente, la Corte considera que las referencias del Gobierno a la investigación inconclusa o a la mera posibilidad de que los secuestradores no fueran agentes del Estado no pueden reemplazar una explicación satisfactoria y convincente de lo que le sucedió el 1 de julio de 2004. La Corte también considera que, en las circunstancias del caso, el Sr. Temersultanov ya debería ser dado por muerto.

4. *Solicitud núm. 332/08, Sagaipova y otros c. Rusia*

111. Los alegatos de las partes y los documentos de la causa penal investigación contienen numerosas pruebas de que, en la madrugada del 22 de febrero de 2003, un grupo de hasta diez hombres vestidos con uniformes de camuflaje y máscaras y armados con armas automáticas irrumpieron en varias casas en Dachu-Borzoy, en el distrito de Grozny. Los hombres, que hablaban ruso y se comunicaban con sus superiores por radio, arrestaron a tres familiares de los demandantes y los llevaron, descalzos y en ropa interior, a un puente sobre el río Argun, donde los metieron en vehículos militares, incluidos UAZ y APC. A continuación, el convoy atravesó un control de carretera permanente y una base militar (véanse los párrafos 34 a 37). Por lo tanto, la Corte está satisfecha de que se ha presentado un caso *prima facie* de secuestro por parte de agentes del Estado.

112. Por las mismas razones expuestas anteriormente, la Corte no encuentra que la Gobierno ha cumplido con su carga de la prueba de lo contrario. Igualmente, en estas circunstancias, la Corte determina que se debe dar por muertos a Ayub Nalbiyev, Badrudin Abazov y Ramzan Tepsayev.

D. Conclusiones

113. La Corte encuentra que, como en otros casos que ha decidido, la los familiares de los solicitantes fueron secuestrados por grupos de hombres armados uniformados,

mostrar una conducta característica de las operaciones de seguridad. Estos grupos podían transitar libremente por los retenes policiales y de seguridad y utilizaban vehículos que, con toda probabilidad, no podían ser utilizados por nadie más que por los militares del Estado. Las alegaciones de los demandantes están respaldadas por las declaraciones de los testigos recopiladas por ellos y por las investigaciones. En sus solicitudes a las autoridades, los solicitantes sostuvieron consistentemente que sus familiares habían sido secuestrados por agentes del Estado. Las investigaciones internas aceptaron las suposiciones de hecho presentadas por los solicitantes y tomaron medidas para comprobar si los organismos encargados de hacer cumplir la ley estaban implicados en los secuestros. Según se desprende de los documentos, las investigaciones han contemplado la posibilidad de secuestro por militares como la única, o al menos principal, explicación plausible de los hechos.

114. En suma, los hechos de cada caso contienen suficientes elementos que permitir a la Corte pronunciarse sobre la realización de operativos de seguridad y, por ende, sobre el control exclusivo del Estado sobre los detenidos (ver, entre muchos otros, *Betayev y Betayeva c. Rusia*, No. 37315/03, §§ 69-70, 29 de mayo de 2008). Los argumentos del Gobierno se limitan a la referencia al carácter inconcluso de las investigaciones penales, lo que de por sí suscita cuestiones convencionales, o son de carácter especulativo y contradicen las pruebas revisadas por la Corte. En todo caso, son insuficientes para descargarles de la carga de la prueba que les ha sido atribuida en tales casos.

115. La detención en circunstancias que ponen en peligro la vida de cada uno de los ocho hombres y los largos períodos de ausencia de noticias de ellos llevan a la Corte a concluir que deben ser dados por muertos.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

116. Los demandantes se quejaron de que se había producido una doble violación de el derecho a la vida: no sólo sus familiares habían desaparecido, sino que tampoco se había llevado a cabo una investigación eficaz. El artículo 2 de la Convención dice lo siguiente:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección.”

A. Admisibilidad

117. La Corte observa que la presente denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Fondo

1. Presunta violación del derecho a la vida

118. El Tribunal ya ha encontrado establecido que los demandantes los miembros de la familia deben ser dados por muertos luego de su detención no reconocida por agentes del Estado. La responsabilidad por sus presuntas muertes recae en el Estado demandado. Tras señalar que el Gobierno no se basa en ningún motivo para justificar las muertes, el Tribunal considera que ha habido violaciones del derecho a la vida con respecto a Apti Avtayev, Sulumbek Barshov, Anzor Barshov, Abuyazid Shidayev, Ayub Temersultanov (también conocido como Ruslan Tupiyev), Ayub Nalbiyev, Badrudin Abazov y Ramzan Tepsayev.

2. La supuesta insuficiencia de las investigaciones sobre los secuestros

(a) Argumentos de las partes

119. Los demandantes argumentaron que las investigaciones sobre los secuestros de sus familiares habían sido ineficaces e inadecuados, incumpliendo los requisitos derivados del artículo 2 de la Convención. Señalaron los retrasos en la adopción de las medidas más básicas, la falta de identificación e interrogatorio de testigos importantes distintos de los demandantes o sus vecinos, las repetidas suspensiones y reaperturas de los procedimientos y la falta de información a las víctimas sobre cualquier progreso.

120. El Gobierno consideró que las investigaciones habían sido eficaz y que los solicitantes habían sido debidamente informados de todos los pasos importantes. En su opinión, los demandantes no habían hecho pleno uso de su condición procesal de víctimas y, por lo tanto, no habían agotado los recursos internos.

(b) Evaluación del Tribunal

121. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 de la Convención también exige implícitamente que debe haber algún tipo de investigación oficial efectiva cuando las personas hayan resultado muertas como resultado del uso de la fuerza. Ha desarrollado una serie de principios rectores a seguir para que una investigación cumpla con los requisitos de la Convención. De acuerdo a

Según reiterada jurisprudencia de la Corte, para que una investigación sobre un presunto homicidio cometido por agentes del Estado sea eficaz, en general puede considerarse necesario que las personas encargadas de llevar a cabo la investigación sean independientes de los implicados en los hechos (véase *Ramsahai y otros c. los Países Bajos*[GC], núm. 52391/99, § 325, CEDH 2007-II, y *Öğür contra Turquía*, [GC] no. 21954/93, TEDH 1999-III, §§ 91-92). La investigación también debe ser efectiva en el sentido de poder determinar las circunstancias en las que se produjo el hecho y de conducir a la determinación de si la fuerza utilizada estuvo o no justificada en las circunstancias, y a la identificación y sanción de los mismos responsable. Esta no es una obligación de resultado, sino de medio. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para asegurar la evidencia sobre el incidente, incluyendo, *Entre otros*, testimonios de testigos presenciales y pruebas forenses. En este contexto está implícito un requisito de prontitud y razonable rapidez. Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer las circunstancias del caso o la persona responsable puede infringir el nivel de eficacia exigido (véase *Leonidis c. Grecia*, No. 43326/05, § 68, 8 de enero de 2009, y *Angelova contra Bulgaria*, No. 38361/97, § 139, CEDH 2002-IV). Además, la investigación debe ser accesible a la familia de la víctima en la medida necesaria para salvaguardar sus legítimos intereses. También debe haber un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación, cuyo grado puede variar de un caso a otro (ver *varnava*, antes citado, § 191, y *Giuliani y Gaggio contra Italia*[GC], núm. 23458/02, § 303, ECHR 2011 (extractos)).

122. La desaparición es un fenómeno distinto, caracterizado por una situación continua de incertidumbre e irresponsabilidad en la que hay una falta de información o incluso un ocultamiento y ofuscación deliberados de lo que ha ocurrido. Esta situación muy a menudo se prolonga en el tiempo, prolongando el tormento de los familiares de la víctima. Así, la obligación procesal subsistirá, potencialmente, mientras se desconozca el destino de la persona; la falta continua de proporcionar la investigación requerida se considerará una violación continua. Esto es así, aun cuando la muerte pueda, eventualmente, presumirse (ver *varnava*, antes citado, § 148).

123. Más específicamente, en el contexto de las desapariciones ocurridas en Chechenia e Ingushetia entre 1999 y 2006, la Corte ha identificado previamente las siguientes deficiencias comunes de las investigaciones penales: retrasos en la apertura de los procedimientos y en la adopción de medidas esenciales; largos períodos de inactividad; falta de adopción de medidas investigativas vitales, especialmente aquellas destinadas a la identificación e interrogatorio de los oficiales militares y de seguridad que podrían haber presenciado o participado en el secuestro; falta de participación de los fiscales militares incluso cuando había pruebas suficientes de la participación de los militares en los crímenes; imposibilidad de rastrear los vehículos, su procedencia y paso

a través de barricadas militares; otorgamiento tardío de la condición de víctima a los familiares; y la omisión de garantizar el escrutinio público al informar a los familiares sobre los pasos importantes de la investigación y al otorgarles acceso a los resultados de la investigación. En numerosos casos de este tipo, la Corte ha observado que la combinación de estos factores había tornado ineficaces las investigaciones penales y, por lo tanto, había tornado inútiles los recursos internos, potencialmente disponibles para las víctimas (ver, entre muchos ejemplos, *Vakhayeva y otros c. Rusia*, No. 1758/04, § 157, 29 de octubre de 2009; *Shokkarov y otros c. Rusia*, No. 41009/04, § 107, 3 de mayo de 2011; y *Umarova y otros c. Rusia*, No. 25654/08, § 94, 31 de julio de 2012).

124. La Corte examinará la eficacia general de la acción penal

medidas de investigación en los casos de desaparición a continuación. En los casos que nos ocupan, las investigaciones han estado pendientes durante muchos años sin que se hayan producido avances significativos en cuanto a la identidad de los perpetradores o el destino de los familiares desaparecidos de los demandantes. Si bien la obligación de investigar efectivamente es de medio y no de resultado, la Corte advierte que los procesos penales en cada uno de los cuatro expedientes abiertos por la fiscalía han estado plagados de una combinación de los mismos defectos enumerados en el párrafo anterior. Para dar solo algunos ejemplos, las demoras en la apertura de los expedientes de investigación penal ascendieron a entre siete días en el caso de Abuyazid Shidayev (véase el párrafo 21 supra) y más de cinco meses en el caso de Apti Avtayev (véase el párrafo 12 supra). Los testigos oculares de los secuestros fueron interrogados con considerables demoras, por ejemplo siete y nueve meses en el caso del secuestro de los hermanos Barshov (véanse los párrafos 22 y 23 supra). Cada uno de los casos en cuestión fue objeto de varias decisiones de aplazamiento de la investigación, seguido de períodos de inactividad, lo que disminuyó aún más las perspectivas de esclarecimiento de los crímenes. No se han tomado medidas en ninguno de los cuatro casos penales para identificar e interrogar a los militares que podrían haber presenciado, registrado o participado en la operación. lo que disminuyó aún más las perspectivas de esclarecimiento de los crímenes. No se han tomado medidas en ninguno de los cuatro casos penales para identificar e interrogar a los militares que podrían haber presenciado, registrado o participado en la operación. lo que disminuyó aún más las perspectivas de esclarecimiento de los crímenes. No se han tomado medidas en ninguno de los cuatro casos penales para identificar e interrogar a los militares que podrían haber presenciado, registrado o participado en la operación.

125. Incluso cuando hubo pruebas suficientes de la participación de los oficiales militares o de seguridad en la operación, el expediente del caso no fue transferido a los fiscales militares para su investigación, como en el caso de los secuestros en Dachu-Borzoy (véase el párrafo 36 supra). Ese caso es particularmente ilustrativo del bajo nivel de cooperación de los servicios de seguridad, que se negaron a proporcionar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley la información requerida (véanse los párrafos 39 a 41). Como en muchos casos anteriores, los fiscales de control y los tribunales estaban al tanto de las fallas de las investigaciones (ver párrafos 14, 28-30), pero sus instrucciones no produjeron ningún desarrollo positivo. Por último, aun cuando los demandantes intentaron obtener acceso al expediente, sus solicitudes fueron desestimadas (véanse los apartados 14 y 28).

126. La Corte ha acumulado la excepción preliminar del Gobierno de no agotamiento respecto de una investigación penal sobre el fondo de la denuncia. En vista de lo anterior, concluye que esta excepción debe ser desestimada, ya que el recurso invocado por el Gobierno resultó ineficaz en las circunstancias.

127. A la luz de lo anterior, la Corte considera que las autoridades no llevó a cabo investigaciones penales efectivas sobre las circunstancias de la desaparición de Apti Avtayev, Sulumbek Barshov, Anzor Barshov, Abuyazid Shidayev, Ayub Temersultanov (también conocido como Ruslan Tupiyev), Ayub Nalbiyev, Badrudin Abazov y Ramzan Tepsayev. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 en su aspecto procesal.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONVENCIÓN POR DETENCIÓN ILEGAL Y DESAPARICIÓN DE FAMILIARES DE LOS DEMANDANTES

128. Los demandantes se quejaron de una violación de los artículos 3 y 5 de la Convención, como consecuencia del sufrimiento psíquico que les causó la desaparición de sus familiares y la ilegalidad de la detención. Los artículos 3 y 5 dicen, en lo pertinente:

Artículo 3

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Artículo 5

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

...

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de

un plazo razonable o a la libertad en espera de juicio. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

129. El Gobierno impugló ese argumento.

130. La Corte observa que la denuncia se vincula con los investigados anterior en virtud del artículo 2 y, por lo tanto, también debe ser declarado admisible.

131. La Corte ha encontrado en múltiples oportunidades que una situación de la desaparición da lugar a una violación del artículo 3 con respecto a los familiares cercanos de la víctima. La esencia de tal violación no radica principalmente en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia, sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa (ver *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 358, 18 de junio de 2002, y *Imakaeva*, antes citado, § 164).

132. Igualmente, la Corte ha encontrado en numerosas ocasiones que la detención no reconocida es una negación completa de las garantías contenidas en el artículo 5 y revela una violación particularmente grave de sus disposiciones (ver *Çiçek contra Turquía*, No. 25704/94, § 164, 27 de febrero de 2001, y *Luluyev*, antes citado, § 122).

133. La Corte reitera sus conclusiones sobre la responsabilidad del Estado por los secuestros y por no llevar a cabo una investigación significativa sobre el destino de los hombres desaparecidos. Considera que los demandantes, que son parientes cercanos de los desaparecidos, deben ser considerados víctimas de una violación del artículo 3 del Convenio, debido a la angustia y angustia que sufrieron y continúan sufriendo, como resultado de su imposibilidad de conocer la suerte corrida por sus familiares y la forma en que se han atendido sus denuncias.

134. Asimismo, la Corte constata que desde que se estableció que los familiares de los peticionarios fueron detenidos por agentes del Estado, aparentemente sin ningún fundamento legal o reconocimiento de tal detención, esto constituye una violación particularmente grave del derecho a la libertad y seguridad de las personas consagrado en el artículo 5 de la Convención.

VI. PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON AKHMED SHIDAYEV (No. 42509/10).

135. Akhmed Shidayev se quejó además de que él mismo había sido un víctima de una violación del artículo 3 debido a los malos tratos de los secuestradores y la falta de investigación de sus alegaciones, y del artículo 5 en

vista de la forma ilegal de su detención entre el 25 y el 30 de octubre de 2002.

136. El Gobierno subrayó que ninguna investigación penal separada se habían llevado a cabo en la presunta detención y malos tratos de Akhmed Shidayev. La Corte considera que el Gobierno planteó la cuestión del no agotamiento y, dada la naturaleza de la misma, estima procedente acumularla al fondo de la demanda.

137. La Corte advierte además que la presente denuncia se vincula con aquellas examinado anteriormente y, por lo tanto, también debe ser declarado admisible.

1. Si el Sr. Shidayev fue sometido a un trato en violación del artículo 3 y a una detención no reconocida en violación del artículo 5

138. El demandante solicitó al Tribunal que calificara los malos tratos a los que había sido sometido como “tortura”, en vista de su corta edad (tenía 18 años en octubre de 2002), la intensidad de los malos tratos, que incluían golpes con culatas de ametralladoras y porras, quemaduras de cigarrillos en la piel, privación de alimentos y agua, y detención en un pozo durante cinco días. El demandante había oído cómo golpeaban a sus familiares y vecinos y pedía ayuda a gritos. A lo largo de su detención fue consciente de que lo podían matar. El demandante se refirió a declaraciones testimoniales realizadas por él y sus familiares en el curso de la investigación interna, que contenían descripciones del trato al que había sido sometido y el efecto que había tenido sobre su salud.

139. El Gobierno se refirió a la ausencia de pruebas materiales que acredite las lesiones del solicitante o los rastros de malos tratos. Hicieron hincapié en que el Sr. Shidayev nunca había buscado asistencia médica en relación con sus presuntas lesiones.

140. En cuanto a la excepción preliminar del Gobierno, que ha unido a los méritos de la denuncia, el Tribunal observa en primer lugar que los demandantes informaron rápidamente a las autoridades del secuestro del Sr. Shidayev por un grupo de hombres armados que muy probablemente pertenecían a agencias estatales. La investigación sobre el secuestro de cuatro personas, entre ellas Akhmed Shidayev, se abrió el 31 de octubre de 2002 pero no ha concluido hasta la fecha. En tales circunstancias, el Tribunal considera que el demandante ha presentado la denuncia por malos tratos y detención ilegal a nivel nacional. Por las mismas razones que las mencionadas anteriormente con respecto al artículo 2 del Convenio, se desestima la excepción preliminar del Gobierno (ver *Nenkayev y otros c. Rusia*, No. 13737/03, § 177, 28 de mayo de 2009).

141. En cuanto al fondo de la demanda, la Corte reitera en primer lugar que el trato debe alcanzar un nivel mínimo de severidad para estar dentro del alcance del artículo 3. Además, las denuncias de malos tratos deben estar respaldadas por pruebas adecuadas. Para valorar esta prueba, la Corte adopta el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, pero agrega que tal

la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 61, *bien*, Serie A núm. 25,).

142. La Corte ha encontrado establecido que Akhmed Shidayev fue arrestado el 25 de octubre de 2002 en su casa, junto con su padre Abuyazid Shidayev, quien luego desapareció y debe darse por muerto. Akhmed Shidayev fue liberado por sus captores en el bosque el 30 de octubre de 2002 y más tarde se quejó de haber sufrido malos tratos mientras estuvo detenido. El Tribunal observa que el mero hecho de estar recluido en régimen de incomunicación en detención no reconocida, presenciando los malos tratos de su padre y vecinos, habría causado al Sr. Shidayev una angustia y angustia considerables, y le habría provocado un temor agudo y constante de ser objeto de malos tratos o incluso asesinado. En vista de todas las circunstancias conocidas del presente caso, dicho trato alcanzó el umbral de trato inhumano y degradante.

143. En consecuencia, la Corte considera que ha existido una violación de el artículo 5 de la Convención con respecto a Akhmed Shidayev debido a su detención no reconocida, y una violación del artículo 3, en la medida en que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes. En vista de esta conclusión, el Tribunal no considera necesario examinar las alegaciones adicionales de malos tratos del demandante.

2. Alegada insuficiencia de las investigaciones por malos tratos

144. La Corte reitera que cuando un individuo plantea una objeción discutible afirma que ha sido gravemente maltratado en violación del artículo 3, esa disposición, en relación con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de “garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en ... [la] Convención”, requiere implícitamente que debe haber una investigación oficial efectiva. La obligación de investigar no es una obligación de resultado, sino de medio: no toda investigación debe necesariamente tener éxito o llegar a una conclusión que coincida con el relato de los hechos del denunciante; sin embargo, en principio debe ser capaz de conducir al establecimiento de los hechos del caso y, si las alegaciones resultan ser ciertas, a la identificación y sanción de los responsables (ver *Assenov y otros c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 102, *Informes* 1998 -VIII, y *Labita c. Italia* [GC], núm. 26772/95, § 131, CEDH 2000 -IV).

145. La investigación de denuncias graves de malos tratos debe ser exhaustivo. Eso significa que las autoridades siempre deben hacer un intento serio por averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación o como base de sus decisiones (ver *Mikheyev contra Rusia*, No. 77617/01, § 108, 26 de enero de 2006,

con más referencias). Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidas, *Entre otros*, testimonios de testigos presenciales y pruebas forenses. Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de las lesiones o la identidad de las personas responsables correrá el riesgo de infringir esta norma. La investigación de los presuntos malos tratos debe ser rápida. Por último, debe existir un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o de sus resultados; en particular, en todos los casos, el denunciante debe tener acceso efectivo al procedimiento de investigación (ver, entre muchas otras autoridades, *Mikheyev*, antes citado, §§ 108-10, y *Bati y otros c. Turquía*, núms. 33097/96 y 57834/00, § 137, ECHR 2004-IV (extractos)).

146. En el presente caso se ha aportado cierta cantidad de pruebas antes de la investigación sobre las denuncias de malos tratos a Akhmed Shidayev. Varias declaraciones testimoniales producidas por el demandante y sus familiares mencionan los malos tratos y las consecuencias que tuvo sobre su salud. Sin embargo, la investigación no tomó ninguna medida para obtener información adicional sobre este aspecto del crimen. La investigación no ha solicitado ningún informe forense o médico y no se ha tomado ninguna medida para continuar con esta denuncia, aparte de otorgar al Sr. Shidayev la condición de víctima en el proceso.

147. Teniendo en cuenta sus conclusiones antes mencionadas sobre la insuficiencia de la investigación penal en el presente caso, el Tribunal concluye que también ha habido una violación del artículo 3 en su aspecto procesal, con respecto a la falta de investigación de denuncias creíbles de malos tratos a Akhmed Shidayev.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

148. Los solicitantes argumentaron que no tenían recursos internos disponibles contra las violaciones denunciadas, en particular las previstas en los artículos 2 y 3 de la Convención. El artículo 13 dice:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

149. El Gobierno no estuvo de acuerdo con esa afirmación y señaló un número de instrumentos a disposición de los solicitantes en el proceso penal y en el derecho civil ruso.

A. Admisibilidad

150. La Corte observa que la presente denuncia no es manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Se nota además

que no es inadmisibile por ningùn otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Fondo

151. La Corte observa que ha examinado la efectividad de la diversos remedios internos sugeridos por el Gobierno ruso en una serie de casos.

152. Respecto de las denuncias ante fiscales superiores previstas por el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal (ver párrafo 50 anterior), la Corte reitera que se ha negado consistentemente a considerar ese recurso extraordinario como un recurso que debe ser agotado por los solicitantes para cumplir con los requisitos del artículo 35 § 1 de la Convención (ver, entre muchas otras autoridades, *Trubnikov c. Rusia*(diciembre), n. 9790/99, 14 de octubre de 2003; *Isayeva y otros c. Rusia*, núms. 57947/00, 57948/00 y 57949/00, § 90, 24 de febrero de 2005; *Belevitskiy c. Rusia*, No. 72967/01, § 59, 1 de marzo de 2007; y *Umayevy c. Rusia*, No. 47354/07, § 94, 12 de junio de 2012).

153. En segundo lugar, el artículo 125 del Código Procesal Penal dispone por la posibilidad de revisión judicial de algunas de las decisiones de los investigadores (véase el párrafo 51 supra). La Corte reitera que, en principio, un recurso contra una decisión de sobreseimiento del proceso penal puede ofrecer una salvaguardia sustancial contra el ejercicio arbitrario del poder por parte de la autoridad investigadora, dada la facultad de un tribunal de anular tal decisión e indicar los defectos que deben corregirse (ver, *mutatis mutandis*, *Trubnikov*(dec.), citado anteriormente). Por lo tanto, en el curso normal de los acontecimientos, tal apelación podría considerarse como un posible recurso cuando la fiscalía ha decidido no investigar las denuncias. La Corte tiene fuertes dudas, sin embargo, de que este recurso hubiera sido efectivo en casos como el presente, donde las investigaciones ya han sido sobreesidas y reabiertas en varias oportunidades. En tales circunstancias, el Tribunal no está convencido de que un recurso ante un tribunal, que sólo podría haber tenido el mismo efecto, hubiera ofrecido a los demandantes alguna reparación. Considera, por tanto, que dicho recurso en las circunstancias particulares de los presentes casos carecería de objeto y no podría considerarse eficaz (cf. *Esmukhambetov y otros c. Rusia*, No. 23445/03, § 128, 29 de marzo de 2011).

154. Para ilustrar el punto, la Corte observa que algunos de los demandantes en los presentes casos han solicitado la revisión judicial de las decisiones de los investigadores (véanse los párrafos 14, 28 y 30 supra). Sin embargo, esto no ha producido avances positivos en las investigaciones, como lo confirman las conclusiones anteriores en virtud del artículo 2 de la Convención en su aspecto procesal.

155. Asimismo, la Corte observa que la eficacia general de la acción penal investigaciones en casos como los que se examinan se examinan más adelante en el marco del artículo 46 del Convenio.

156. Por último, a falta de los resultados de la investigación penal, cualquier recurso posible en virtud del Código Civil (véanse los párrafos 54 a 56 anteriores) se vuelve inaccesible en la práctica. La afirmación del Gobierno sobre la ausencia de demandas civiles en Chechenia e Ingushetia (ver más abajo) es una indicación más de la inutilidad de tales intentos.

157. En consecuencia, el Tribunal concluye que los demandantes no dispusieron de un recurso interno efectivo para sus agravios en virtud de los artículos 2 y 3, en violación del artículo 13 de la Convención.

VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CONVENIO

158. Habida cuenta de las numerosas conclusiones anteriores sobre la falta de investigaciones adecuadas sobre las denuncias de desapariciones, la Corte considera necesario determinar las consecuencias que pueden derivarse del artículo 46 de la Convención para el Estado demandado. La parte pertinente del artículo 46 de la Convención dice lo siguiente:

"1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva de la Corte en cualquier caso en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará su ejecución. ..."

A. Las alegaciones de las partes

159. En vista de los numerosos hallazgos previos sobre la falta de investigaciones sobre las denuncias de desapariciones que ocurrieron en Chechenia e Ingushetia entre 1999 y 2006, el Tribunal planteó una serie de preguntas específicas a las partes. Sus respuestas pueden resumirse como sigue.

1. Los solicitantes

160. Los solicitantes insistieron en que el problema de la no investigación de Las desapariciones en Chechenia e Ingushetia fueron sistémicas y se debieron a la falta de voluntad política para investigar los delitos cometidos por el personal militar y de seguridad. Presentaron una serie de informes, cartas y transcripciones de entrevistas realizadas por funcionarios públicos en apoyo de su argumento. Los alegatos presentados a través de los representantes de ambos solicitantes, el SRJI y el Sr. Itslyayev, se resumen a continuación.

(a) Alcance del problema

161. En cuanto al alcance del problema, los demandantes se refirieron a la práctica relevante de la Corte y argumentó que la falta de investigación del presente grupo de casos debe calificarse como sistémica en vista del número y la frecuencia de violaciones análogas, para las cuales no existen remedios, y la tolerancia oficial de tales violaciones, lo que resulta en una continua situación que es incompatible con el Convenio. Se refirieron a las conclusiones del Tribunal sobre una violación del aspecto procesal del artículo 2 en más de 130 sentencias dictadas hasta octubre de 2011 en relación con secuestros cometidos en Chechenia e Ingushetia entre 1999 y 2006. Los solicitantes también citaron la declaración del Defensor del Pueblo de Chechenia, estimando el número total de personas desaparecidas en 5.000 (ver párrafo 80 supra).

b) Ineficacia de las investigaciones penales pendientes

162. Los solicitantes alegaron que el sistema existente de sanción penal investigación fue inadecuada para abordar los abusos cometidos durante las denominadas operaciones antiterroristas en el Cáucaso del Norte. La mayoría de los casos relacionados con secuestros se habían abierto en virtud del artículo 126 del Código Penal (secuestro). Después de la apertura de la causa penal, la conducta subsiguiente de las autoridades investigadoras había mostrado los defectos comunes que se han enumerado en las numerosas sentencias de la Corte. Las investigaciones sobre las desapariciones en Ingushetia y Chechenia, por regla general, nunca se completaron, sino que se suspendieron indefinidamente. Los demandantes señalaron que las investigaciones habían sido suspendidas bajo el pretexto de que no habían podido identificar a los autores (artículo 208 § 1 del Código de Procedimiento Penal) o por falta de *cuerpo del delito* (artículo 24 § 2), incluso en los casos en que hubiera existido prueba fehaciente sobre la identidad de los autores, y los nombres y números de las unidades militares a las que hubieran pertenecido.

163. A modo de ejemplo, los demandantes representados por el SRJI señalaron la atención de la Corte sobre seis sentencias anteriores relativas a desapariciones: *bazorkina*, antes citada; *Baysayeva*, antes citada; *Isigova y otros c. Rusia*, No. 6844/02, 26 de junio de 2008; *Akhmadova y otros c. Rusia*, No. 3026/03, 4 de diciembre de 2008; *Rasayev y Chankayeva c. Rusia*, No. 38003/03, 2 de octubre de 2008; y *Elsiyev y otros c. Rusia*, No. 21816/03, 12 de marzo de 2009. En cada uno de esos casos había existido evidencia particularmente fuerte sobre la identidad de los perpetradores y las unidades militares a las que pertenecían. Los solicitantes encontraron que:

“...las investigaciones en los casos mencionados ejemplifican una de las características más sobresalientes de la práctica de no investigar las desapariciones: que no importa cuán sólidas sean las pruebas en el caso, los perpetradores nunca son procesados. De hecho, la disponibilidad de pruebas específicas sobre la identidad de los posibles sospechosos no hace menos probable que la investigación sea ineficaz”.

164. Los demandantes aceptaron que se habían llevado a cabo una serie de reformas, con el fin de aumentar la eficacia de las investigaciones en cuestión. La creación de una división especial del Comité de Investigación para tratar los delitos que han pasado a ser objeto de revisión por parte del Tribunal Europeo había sido una medida adecuada y necesaria. Sin embargo, esas reformas no lograron resolver el problema principal, a saber, el de la tolerancia oficial a la falta de investigación, y persistieron los mismos problemas que habían plagado las investigaciones durante muchos años. En vista de las sentencias del Tribunal en cada uno de los seis casos mencionados anteriormente, los representantes de los demandantes habían intentado obtener más investigaciones. Sus intentos habían resultado infructuosos para lograr avances en ninguno de los aspectos importantes de las investigaciones criticadas por la Corte.

165. Los solicitantes también se refirieron a las deficiencias institucionales del diligencias realizadas por la Comisión Investigadora, que no pudo investigar de manera efectiva los hechos cometidos por los agentes de la FSB, y dependió en su labor del inadecuado apoyo operativo brindado por la policía, quienes a su vez podrían haber estado involucradas en los secuestros. Se refirieron a una carta de 11 de marzo de 2011 enviada por el Fiscal Adjunto de Chechenia al Director de la ONG Comité contra la Tortura, en la que el fiscal acusaba a los funcionarios del Comité de Investigación de “ocultar” abiertamente los delitos relacionados con la tortura. secuestros (véase el párrafo 84 supra).

166. Los solicitantes sugirieron que las disposiciones del artículo 126 de la Código Penal fueron insuficientes para reflejar la naturaleza compleja del fenómeno de las desapariciones forzadas, y propugnaron cambios en la legislación pertinente.

c) Ineficacia del marco jurídico y la práctica existentes para hacer frente a las continuas violaciones derivadas de la falta de investigación de los secuestros

167. Los demandantes argumentaron que las investigaciones sobre los secuestros cometidos en el Cáucaso septentrional durante las operaciones antiterroristas seguían siendo ineficaces. Esto había dado lugar a una violación continua del artículo 2 del Convenio en su parte procesal.

168. En cuanto a la división de competencias entre militares y civiles fiscales y órganos de investigación, los solicitantes señalaron que la legislación y la práctica regulaban los poderes de los investigadores militares de manera restrictiva. Las autoridades militares de investigación se negaron a hacerse cargo de los casos a menos que se pudiera establecer la participación de militares específicos; al mismo tiempo, solo ellos tenían acceso irrestricto a los archivos militares y de seguridad y, por lo tanto, estaban en condiciones de identificar a los presuntos autores. En varias cartas y documentos oficiales se ha mencionado la insuficiente cooperación interinstitucional. Además, no se podía garantizar la independencia de los fiscales e investigadores militares, ya que, en virtud de la legislación pertinente, tanto los investigadores militares como los fiscales militares tenían

la condición de militares, eran remunerados por el Ministerio de Defensa y estaban destacados en instalaciones militares.

169. Refiriéndose a modo de ejemplo a los seis casos mencionados en el párrafo 163 anterior, los demandantes argumentaron que, a pesar de las pruebas particularmente sólidas en cada caso, los fiscales militares se negaron a reconocer la participación de militares en los delitos o cerraron los procedimientos alegando que no se había cometido ningún delito. También habían manifestado un flagrante incumplimiento de las decisiones de los tribunales y fiscales en cuanto a las diligencias a seguir en la investigación, y habían persistido en suspender las investigaciones alegando que se desconocía la identidad de los autores, mientras que había sido perfectamente capaz de identificarlos.

170. Los demandantes en los tres casos representados por el Sr. Itslyayev argumentaron que las investigaciones deberían haber resultado en respuestas a una serie de preguntas generales relacionadas con la realización de operaciones especiales, tales como el procedimiento para su autorización, registro y reporte; el establecimiento de oficiales al mando; la responsabilidad de los detenidos; y la autorización y registro de vehículos militares y de otro tipo que pasan por los controles de carretera, en particular durante las horas de toque de queda. Hicieron hincapié en que ninguno de los expedientes de investigación penal de los casos en cuestión contenía testimonios de los funcionarios, militares o agentes del orden, y que las transcripciones de las declaraciones de los solicitantes y sus vecinos y familiares habían sido superficiales. El carácter recurrente de esas y otras faltas atestiguan una práctica de investigaciones inadecuadas que es incompatible con la Convención.

171. Los demandantes admitieron que el paso del tiempo en los casos en mano había presentado serios obstáculos para el esclarecimiento exitoso de los crímenes; sin embargo, opinaron que esto no era un obstáculo insuperable. Se refirieron a crímenes que habían sido resueltos muchos años después por investigadores decididos y citaron las declaraciones alentadoras en ese sentido de los funcionarios rusos responsables.

172. Los demandantes también se refirieron al problema del estatuto de limitaciones y la ausencia de una política oficial coherente al respecto. Se refirieron a los acontecimientos posteriores a dos de las sentencias del Tribunal: *Khadisov y Tsechoyev c. Rusia*(No. 21519/02, 5 de febrero de 2009) y *Akhmadov y otros c. Rusia*(No. 21586/02, 14 de noviembre de 2008). En el primer caso, el Tribunal calificó los malos tratos de los demandantes como tortura y encontró una violación tanto de los aspectos sustantivos como procesales del artículo 3. En mayo de 2010, la investigación penal interna por abuso de autoridad se cerró porque el había vencido el plazo señalado. En el segundo caso, la investigación penal sobre la muerte de los familiares de los demandantes, abierta tras los cargos de secuestro y asesinato, había sido archivada en octubre de 2011 por las mismas razones. Los solicitantes destacaron que dado que el delito de secuestro previsto en el artículo 126 de la

Código Penal puede calificarse de grave o particularmente grave, según las circunstancias, se necesita un enfoque más coherente para evitar la aplicación del plazo de prescripción a la mayor parte de los casos no resueltos en un futuro próximo. Los demandantes se refirieron, a modo de ejemplo, al artículo 44 de la Constitución de la República de Polonia, que estipulaba que para los delitos que no fueran investigados por motivos políticos, el plazo de prescripción comenzaba a correr una vez que tales motivos hubieran dejado de existir.

d) Los derechos de las víctimas

173. Los solicitantes se quejaron de la participación insuficiente de las víctimas en procesos penales. La interpretación restrictiva de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal (a saber, los artículos 42 y 161) y la falta de resultados definitivos en la mayoría de las investigaciones sobre secuestros habían dado lugar a decisiones generalizadas de no permitir a las víctimas el pleno acceso a los expedientes de la investigación. En algunos casos, su derecho a obtener dicho acceso tuvo que ser confirmado por decisiones judiciales; en otros casos, también se les negó el acceso a los tribunales. En cualquier caso, incluso cuando se había concedido ese acceso (en la mayoría de los casos muchos años después del inicio de la investigación), esto no había aumentado su eficacia.

174. Los demandantes sostuvieron que los recursos disponibles para ellos – en teoría en virtud de los artículos 124 y 125 del Código de Procedimiento Penal- había sido en la práctica ineficaz, incluso cuando los demandantes habían tenido éxito en obtener una respuesta positiva a sus denuncias. Se refirieron a numerosos ejemplos citados en la jurisprudencia del Tribunal, así como a la experiencia de los demandantes en los presentes casos.

175. En cuanto a las posibles medidas de reforma, los solicitantes argumentaron que las víctimas debe garantizarse el derecho al pleno acceso al expediente en caso de suspensión de la investigación, y la asistencia letrada gratuita en los casos en que se presume que los delitos han sido cometidos por agentes del Estado. También argumentaron que los investigadores militares deben ser excluidos de los procesos relacionados con delitos cometidos durante operaciones especiales; los investigadores y fiscales civiles deben tener acceso sin restricciones a los archivos militares y de seguridad; y que los investigadores deben ser penalmente responsables por las demoras en los procedimientos que podrían conducir a la pérdida permanente de pruebas.

e) Búsqueda de las personas desaparecidas

176. Los solicitantes sostuvieron que era de “conocimiento público” que no en la región existía una base de datos centralizada o un banco de información sobre desapariciones, y también que ninguno de los laboratorios o instituciones ubicados en Chechenia o Ingushetia era capaz de realizar las pruebas forenses requeridas en cualquier esfuerzo concertado para localizar e identificar a las personas desaparecidas. Se refirieron a los esfuerzos del CICR para crear una base de datos de este tipo, así como a su recomendación de establecer un banco de datos de ADN para realizar un cotejo genético sistemático.

(f) Posibilidad de obtener una compensación

177. Los solicitantes argumentaron que no se disponía de mecanismos internos a ellos por reclamar una indemnización cuando existía información suficiente de que el secuestro había sido llevado a cabo por militares o servicios de seguridad no identificados, pero no se había identificado ni enjuiciado a los autores individuales y el proceso penal había permanecido suspendido.

178. Sugirieron que el Código de Procedimiento Civil debería ser enmendada para permitir expresamente que las personas que hayan sufrido las acciones de representantes no identificados del Estado puedan reclamar una indemnización antes de que concluyan las investigaciones penales. Sugirieron además que el Gobierno de Rusia podría contemplar la concesión de una indemnización administrativa a los familiares de las personas desaparecidas en la región desde 1999.

2. El Gobierno

179. El Gobierno no estuvo de acuerdo con que la investigación inadecuada de las desapariciones ocurridas en Chechenia e Ingushetia entre 1999 y 2006 habían revelado un problema sistémico. Describieron las dificultades asociadas con las investigaciones en cuestión y las medidas adoptadas por las autoridades para abordar el problema.

(a) Alcance del problema

180. El Gobierno presentó las siguientes cifras en apoyo de su argumento de que la insuficiencia de las investigaciones no era sistémica. En Chechenia, entre 1999 y 2006, se registraron 1.876 delitos en virtud del artículo 126 del Código Penal (secuestro); de ellos, se han resuelto 139 casos y se ha identificado a 95 personas como implicadas en esos delitos. En 2002, se registró un número récord de secuestros en Chechenia: – 565 casos. Desde entonces, las cifras han bajado: en 2006 se registraron 61 casos de secuestro y en 2010 solo siete. En 2002 se había resuelto el 3,5% de estos delitos; en 2003 - 4,6%, en 2004 - 8,6%, en 2005 - 12,8% y en 2006 - 28%. La tasa media de esos cinco años fue del 7,5%, mientras que en 2010 ya se había resuelto con éxito el 33,3% de los secuestros.

181. El Gobierno afirmó además que en Ingushetia, entre 1999 y 2006 se registraron 148 secuestros. De las treinta y tres investigaciones penales que dieron lugar a la presentación de cargos ante los tribunales, sólo un caso dio lugar a un veredicto de no culpabilidad. Veinticuatro causas penales habían sido sobreesidas debido a la falta de *cuerpo del delito* evidencia del crimen, o a la muerte del sospechoso. Estaban pendientes 71 investigaciones penales por secuestros que datan de ese período; la mayoría (cincuenta casos) habían sido aplazados por no identificar a los culpables. El destino de setenta y nueve personas desaparecidas se había resuelto entre 1999 y 2006.

b) Problemas relacionados con las investigaciones penales

182. El Gobierno aceptó que se habían resuelto una serie de problemas generalizada en las investigaciones de los delitos en cuestión. Hicieron hincapié en el difícil contexto general de los acontecimientos en Chechenia en el momento de los hechos. La realización de diligencias urgentes de investigación había sido imposible debido a las amenazas a la seguridad, que a menudo habían comprometido los intentos posteriores de esclarecimiento de los crímenes. El Gobierno también se refirió a las dificultades para identificar a los culpables:

“2. La mayoría de [los] casos penales [que son] objeto de examen por el Tribunal Europeo [fueron] abiertos [como resultado de] secuestros [que ocurrieron] cuando los militares llevaron a cabo operaciones especiales locales en la República de Chechenia para identificar [el] paradero y arrestar a los miembros de los grupos armados ilegales. ...

3. Por regla general, los secuestros [en] la República de Chechenia tenían lugar de noche. Los perpetradores de los secuestros iban encapuchados y no tenían signos distintivos en [sus] uniformes. [Las] dificultades en la investigación fueron ocasionadas por [la] participación simultánea de una importante cantidad de fuerzas y recursos en operaciones antiterroristas y especiales (Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Servicio Federal de Seguridad, [y] las Tropas Internas del Ministerio del Interior); [el] secreto sobre las operaciones especiales; [la] presencia a corto plazo de unidades especiales separadas [en Chechenia]; [la] rotación periódica del personal, con salida a [su] despliegue permanente, y en algunos casos la falta de identificación individual en los vehículos blindados, aeronaves y vehículos de transporte”.

183. El Gobierno confirmó que la mayoría de esos expedientes habían sido afectados por demoras indebidas en la apertura del procedimiento y en la realización de las diligencias esenciales. Reiteraron las dificultades que habían existido en Chechenia durante la “etapa activa de la operación antiterrorista” [la operación antiterrorista en Chechenia finalizó el 16 de abril de 2009], incluidas las amenazas a la seguridad y la frecuente rotación de personal.

(c) Labor del Comité de Investigación

184. El Gobierno afirmó además que en septiembre de 2007 la La Federación de Rusia había establecido el Comité de Investigación de la Fiscalía y el 28 de diciembre de 2010 se le había otorgado autonomía en virtud de la Ley del Comité de Investigación. El objetivo del Comité era proporcionar procesos penales unificados, efectivos e independientes, sin los problemas anteriores de conflicto interinstitucional. El 15 de enero de 2011, el Comité de Investigación de Chechenia había creado una división especial (“la tercera división para delitos particularmente importantes”), encargada de llevar a cabo las investigaciones de los secuestros y asesinatos cometidos en los años anteriores, que había sido considerado por el Tribunal Europeo. El establecimiento de esa división aseguró un enfoque único para la investigación de esos delitos, optimizó la supervisión de las investigaciones y permitió un seguimiento más estrecho de los progresos.

185. Los esfuerzos de esa división dieron lugar a una serie de importantes acontecimientos: los comandantes militares de distrito, los oficiales de los departamentos temporales de distrito del interior y otros oficiales habían sido identificados e interrogados; y se incautaron varios documentos pertinentes en los archivos centrales de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y la seguridad. Los investigadores subsanaron las lagunas en el proceso: examinaron los lugares del crimen, realizaron interrogatorios adicionales y redactaron informes periciales. El Gobierno enumeró seis casos que habían sido resueltos como resultado del trabajo de esa división, sin dar más detalles sobre la naturaleza de los avances logrados.

186. El Gobierno informó que la Comisión Investigadora había emitido directrices detalladas para garantizar que delitos como los secuestros se registren de inmediato y que se lleven a cabo investigaciones efectivas incluso si los secuestros han tenido lugar hace mucho tiempo. Toda la información relevante sobre el trabajo del Comité de Investigación estaba expuesta en sus oficinas y accesible en Internet. El 14 de mayo de 2009, el Comité de Investigación había emitido la dirección práctica núm. 59/211, que contiene una serie de medidas para adecuar la etapa de investigación preliminar a los estándares internacionales en la materia.

187. El Comité Investigador del Circuito Federal Sur mantuvo una base de datos electrónica que contenía información sobre todos los delitos violentos graves cometidos en la zona, como asesinatos y actos terroristas, así como sobre la identificación y detención de personas sospechosas de secuestro. Los datos fueron proporcionados por los departamentos pertinentes del Comité de Investigación, los investigadores militares y el Ministerio del Interior.

188. En 2011 el Comité Investigador había comenzado a solicitar la realización de pruebas de ADN a los familiares cercanos de las personas desaparecidas, con el fin de establecer una base de datos para cotejarlos con restos no identificados. A octubre de 2011 se habían solicitado setenta informes periciales y se habían realizado cuarenta y siete.

189. El Gobierno explicó que esos casos continúan planteando serios desafíos para el Comité de Investigación en vista del paso del tiempo (la pérdida de rastros de los crímenes, y la pérdida de memoria de víctimas y testigos presenciales). También explicaron que había razones suficientes para sospechar que algunos de esos delitos habían sido cometidos por miembros de grupos armados ilegales con el fin de desprestigiar a las fuerzas de seguridad; en cada caso, la investigación tuvo que tomar medidas para verificar esa posibilidad. Además, se destruyeron muchos documentos oficiales y militares importantes que datan de los períodos en cuestión.

d) Cooperación con el ejército y otros órganos

190. El Gobierno afirmó que los investigadores militares, que componían una rama del Comité de Investigación y eran independientes

del Ministerio de Defensa, cotejó información sobre la posible implicación de personal militar en los delitos en cuestión. Su participación se desencadenó por la sospecha de que los perpetradores podrían haber sido militares, aunque no se hubieran establecido las identidades o la unidad militar.

191. Además, el Comité Investigador puede involucrar a funcionarios de otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, cuando sea necesario. Colaboró activamente con otros organismos encargados de hacer cumplir la ley y de seguridad, obteniendo respuestas a sus solicitudes de información e identificación de los involucrados en las operaciones antiterroristas. Se instruyó a la policía local para que tratara con prioridad cualquier solicitud relativa a secuestros.

192. La Fiscalía General de la Federación de Rusia retuvo el poder de supervisión general sobre las investigaciones criminales. Los fiscales militares supervisaban el trabajo de los investigadores militares. Su acceso a la información de otros órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones era irrestricto y se basaba en las disposiciones pertinentes de la Ley del Ministerio Público de 17 de enero de 1992, con modificaciones posteriores (Ley Federal N° 2202-01).

193. La cooperación de las autoridades investigadoras con el FSB es definido por la legislación pertinente (véase el párrafo 59 anterior). El Gobierno se refirió además a las disposiciones que obligan a todos los órganos del Estado a cumplir con las solicitudes de información realizadas por el FSB y la práctica de mantener representantes especiales del FSB dentro de los cuerpos militares y policiales, facilitando el intercambio de información.

e) Cuestiones de confidencialidad

194. El Gobierno presentó:

“34. La recepción de información completa previa solicitud se complica por la lejanía de los hechos, así como por el hecho de que, en ocasiones, la información solicitada, de conformidad con la legislación rusa, constituye [un] secreto de Estado, tiene diversos grados de confidencialidad y [se] hace referencia a [como] confidencial”.

El Gobierno se refirió a la regla de la confidencialidad como uno de los fundamentos de la actividad antiterrorista. Hicieron hincapié en la importancia de la instrucción pertinente del Comité de Investigación que regula el acceso a documentos potencialmente confidenciales (ver párrafo 58 anterior). Explicaron que, aun cuando las solicitudes de información pudieran estar justificadas desde el punto de vista procesal, debía considerarse el riesgo de que pudieran ser utilizadas como medio de venganza personal contra miembros de las fuerzas de seguridad.

f) Búsqueda de las personas desaparecidas

195. Además de la Fiscalía y la Instrucción

Comité, el Gobierno enumeró otras autoridades competentes que intervinieron en la búsqueda de las personas desaparecidas. una serie de permanentes

Los grupos de trabajo, establecidos bajo los auspicios del Comité de Investigación en el Circuito Federal Meridional y en Chechenia, analizaron los expedientes de investigación penal en los casos que examinaba el Tribunal Europeo y cooperaron con otros órganos pertinentes. Los grupos de trabajo incluyeron funcionarios del Ministerio del Interior y del FSB. El Gobierno no suministró más detalles sobre la estructura, términos de referencia o resultados de los grupos de trabajo.

196. El Gobierno dijo que el Parlamento de Chechenia había creado un comisión de búsqueda de personas desaparecidas durante la operación antiterrorista, que trabajó en estrecha colaboración con la Comisión de Investigación y el Ministerio del Interior. Una vez más, no se ha proporcionado ninguna otra información sobre el trabajo de ese comité.

197. El Ministerio del Interior de Rusia había establecido, en el marco del departamento que se ocupa del crimen organizado, una división especializada en secuestro y trata de personas. Los expertos que trabajan en la división visitaron periódicamente Chechenia, Ingushetia y otras regiones del Cáucaso septentrional; entre 2009 y 2011 habían ido siete veces a la región. La Ley de policía de 7 de febrero de 2011 (Ley núm. 3 FZ) dispuso que la policía local debe tomar medidas urgentes tan pronto como reciba información sobre un secuestro, se haya abierto o no un caso penal. El Ministerio del Interior tanto en Chechenia como en Ingushetia, así como a nivel federal, mantenía bases de datos especiales que reunían toda la información sobre personas desaparecidas y cuerpos no identificados.

198. Las fiscalías de Chechenia e Ingushetia supervisaron la ocurrencia de tales delitos y mantuvo bases de datos electrónicas de asesinatos y secuestros, así como un sistema electrónico de registro de todas las diligencias realizadas en los expedientes de investigación penal pendientes. El Ministerio del Interior, el FSB, el Comité de Investigación e investigadores militares y fiscales tenían acceso a esas bases de datos.

199. El Gobierno describió además dos documentos, adoptados consecutivamente en 2007 y 2011, que había establecido programas integrados destinados a prevenir los secuestros y ayudar en la búsqueda de las personas desaparecidas. El documento más reciente contenía un programa de acciones a realizar entre 2011 y 2014, incluida la creación de una base de datos unificada, así como la celebración de reuniones periódicas de grupos de trabajo interinstitucionales.

200. La oficina de expertos forenses funcionaba en Chechenia desde 2002, pero hasta marzo de 2008 no había podido realizar autopsias. En el momento de las observaciones, la oficina había contado con 26 expertos forenses capaces de realizar una variedad de exámenes biológicos, químicos y médicos, incluidas las autopsias.

201. El Gobierno enumeró una serie de otros trabajadores permanentes grupos y reuniones destinados a mejorar aún más la eficacia de las investigaciones de los secuestros en la región y la prevención de tales delitos.

Formaban parte de varios organismos encargados de hacer cumplir la ley y trabajaban en cooperación con las oficinas del defensor del pueblo, ONG, organismos internacionales como el CICR y los medios de comunicación.

g) Trabajo con las familias de las víctimas

202. El Gobierno afirmó que proporcionar a los familiares una completa y la información actualizada fue considerada máxima prioridad por el Estado. El Comité de Investigación estaba implementando un programa de trabajo combinado con las víctimas. En todos los casos, las víctimas habían sido informadas de los pasos procesales importantes, como el aplazamiento y la reapertura de su caso, y se les había dado acceso a los expedientes del caso de conformidad con la legislación pertinente. Se les proporcionó información completa sobre cualquier decisión que pudiera servir de base para las denuncias ante los fiscales supervisores o el tribunal.

203. De conformidad con los estándares internacionales, la Sala de Instrucción El Comité se reunió periódicamente con las víctimas, elaboró un cuestionario para obtener una evaluación de su trabajo y tener en cuenta los deseos de las víctimas, y elaboró informes detallados sobre el progreso y los resultados de cada caso penal (de conformidad con la orden del jefe del Comité de Investigación de Chechenia n° 44/216-r de 14 de abril de 2010).

204. El Gobierno subrayó que los medios habituales de protección jurídica había estado a disposición de las víctimas en los procesos penales, tales como denuncias ante los fiscales y tribunales de conformidad con los artículos 124 y 125 del Código de Procedimiento Penal. Se refirieron a las decisiones pertinentes de la Corte Suprema y la Corte Constitucional, encaminadas a salvaguardar los derechos de las víctimas. En la actualidad, el alcance del acceso de las víctimas a los expedientes pendientes debe ser determinado por los investigadores, quienes en cada caso buscan un equilibrio entre el interés de la justicia y el derecho de las víctimas a ser informadas. En todos los casos, tales decisiones deben estar motivadas y pueden ser revisadas por los fiscales o tribunales supervisores. En cualquier caso, las víctimas tenían derecho a acceder a una serie de importantes documentos procesales.

205. El Gobierno se refirió a las dificultades asociadas con la buscar a los familiares de las personas desaparecidas, muchas de las cuales habían salido de Rusia sin proporcionar ningún dato de contacto.

206. También se refirieron a sus planes de reformas legislativas para profundizar reforzar la protección de las víctimas en los procesos penales. El proyecto de ley introduciría el derecho de la víctima a ser informada del progreso de una investigación criminal y la posibilidad de compensación por parte del Estado por los daños causados por el delito.

h) Compensación

207. El Gobierno se refirió a las disposiciones del Código Civil, que preveía la posibilidad de obtener una indemnización por daños y perjuicios

cometidos por funcionarios y empleados del Estado, así como por actuaciones ilícitas de jueces, fiscales y agentes del orden. El Código Civil también preveía la concesión de daños no pecuniarios (véanse los párrafos 54 a 56 supra). Las víctimas de crímenes en Chechenia e Ingushetia hasta ahora no han utilizado esos medios de reparación.

208. El Gobierno también se refirió a la legislación interna establecer asistencia por la pérdida de un sostén familiar, disponible en casos de muerte, o una declaración oficial de un tribunal de que una persona estaba desaparecida.

209. Por último, el Gobierno se refirió a sus planes para crear una nueva reparación compensatoria para las víctimas de actos terroristas y operaciones antiterroristas. El artículo 18 de la Ley contra el terrorismo podría enmendarse para prever una indemnización cuando el daño haya resultado de las acciones lícitas de los funcionarios del Estado o cuando no se haya identificado a los perpetradores. En caso de desaparición, se puede otorgar una indemnización si un tribunal declara a la persona desaparecida o muerta. La introducción de tal recurso no privaría a las víctimas de la posibilidad de reclamar daños materiales e inmateriales en virtud de las disposiciones del Código Civil.

B. Principios generales

210. La Corte reitera que el artículo 46 de la Convención, como interpretado a la luz del artículo 1, impone al Estado demandado la obligación legal de implementar, bajo la supervisión del Comité de Ministros, medidas generales y/o individuales apropiadas para garantizar el derecho del demandante que la Corte consideró violado. El deber del Estado contratante en el derecho internacional de cumplir con los requisitos del Convenio puede requerir que cualquier autoridad estatal, incluida la legislatura, tome medidas. Tales medidas también deben tomarse con respecto a otras personas en la posición del demandante, en particular resolviendo los problemas que han llevado a las conclusiones del Tribunal (ver *Scozzari y Giunta c. Italia*[GC], núms. 39221/98 y 41963/98, § 249, ECHR 2000-VIII; *Christine Goodwin contra el Reino Unido*[GC], núm. 28957/95, § 120, CEDH 2002-VI; *Lukenda contra Eslovenia*, No. 23032/02, § 94, CEDH 2005-X; *S. y Marper c. el Reino Unido* [GC], núms. 30562/04 y 30566/04, § 134, ECHR 2008 ...; y *M. y otros contra Bulgaria*, No. 41416/08, § 136, 26 de julio de 2011). Esta obligación ha sido consistentemente enfatizada por el Comité de Ministros en la supervisión de la ejecución de las sentencias de la Corte (ver, entre muchas autoridades, Resoluciones provisionales DH(97)336 en casos relacionados con la duración de los procedimientos en Italia; DH(99)434 en casos relativos a la actuación de las fuerzas de seguridad en Turquía ResDH(2001)65 en el caso de *Scozzari y Giunta* antes citada; y ResDH(2006)1 en los casos de *Ryabykh contra Rusia*, No. 52854/99, CEDH 2003-IX y *Volkova contra Rusia*, No. 48758/99, 5 de abril de 2005).

211. En principio, no corresponde a la Corte determinar qué medidas de la reparación puede ser adecuada para que un Estado demandado tome de conformidad con sus obligaciones en virtud del artículo 46 de la Convención. La preocupación de la Corte es facilitar la rápida y efectiva supresión de una falencia encontrada en el sistema nacional de protección de los derechos humanos (ver *Driza contra Albania*, No. 33771/02, § 125, ECHR 2007-XII (extractos)).

212. La Corte puede encontrar que la creciente masa de casos similares apoya la conclusión de que existe una "práctica sistémica incompatible con el Convenio": una acumulación de infracciones idénticas que son lo suficientemente numerosas e interconectadas para constituir no solo incidentes aislados o excepciones, sino un patrón o sistema. Dichos incumplimientos reflejan una situación continua que aún no ha sido remediada y respecto de la cual los litigantes no tienen recurso interno. Esta acumulación de infracciones constituye una práctica incompatible con la Convención. Es inconcebible que las autoridades superiores de un Estado desconozcan, o al menos tengan derecho a desconocer, la existencia de tal práctica. Además, en virtud del Convenio, esas autoridades son estrictamente responsables de la conducta de sus subordinados; tienen el deber de imponer su voluntad a los subordinados y no pueden escudarse en su incapacidad para hacer que se respete (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, antes citado, § 159, y *Bottazzi c. Italia*[GC], núm. 34884/97, § 22, CEDH 1999-V).

213. La Corte reitera que, en los casos relativos a privaciones de la vida, Los Estados contratantes tienen la obligación, en virtud del artículo 2 del Convenio, de realizar una investigación eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables. El Tribunal considera que esa obligación se volvería ilusoria si, con respecto a las denuncias en virtud del artículo 2 del Convenio, la condición de víctima de un demandante se remediara simplemente otorgando daños y perjuicios (ver, *mutatis mutandis*, *Yaşa c. Turquía*, 2 de septiembre de 1998, § 74, Informes 1998-VI, y *Nikolova y Velichkova c. Bulgaria*, No. 7888/03, § 55, 20 de diciembre de 2007 y los casos allí citados).

214. La obligación procesal en caso de desaparición será, potencialmente, persistir mientras se desconozca el destino de la persona; la falta continua de proporcionar la investigación requerida se considerará una violación continua (ver *Varnava y otros*, antes citado, § 148). La investigación de una desaparición no sirve al único propósito de establecer las circunstancias del asesinato y encontrar y castigar al perpetrador. La diferencia crucial en las investigaciones sobre desapariciones es que, al realizar una investigación, las autoridades también buscan encontrar a la persona desaparecida o averiguar qué le sucedió. Al realizar investigaciones sobre casos de desaparición, las autoridades a menudo tienen que comenzar con muy pocas pruebas y tienen que buscarlas para localizar a la persona desaparecida o descubrir su destino. Es posible que la evidencia crucial no salga a la luz hasta más tarde. Además, el consenso en el derecho internacional es

que debería ser posible enjuiciar a los perpetradores de tales crímenes incluso muchos años después de los hechos (ver *Er y otros c. Turquía*, No. 23016/04, §§ 55-57, 31 de julio de 2012, con referencias adicionales).

215. El artículo 3 de la Convención requiere que el Estado demandado exhiba un enfoque compasivo y respetuoso de la ansiedad de los familiares de la persona fallecida o desaparecida y ayudar a los familiares a obtener información y descubrir hechos relevantes. El silencio de las autoridades del Estado demandado ante las preocupaciones reales de los familiares sólo puede ser catalogado como trato inhumano (ver *Varnava y otros*, antes citado, § 201).

C. Aplicación en los presentes casos

1. Si existe un problema sistémico

216. En el presente caso la Corte encuentra, en particular, violaciones de el artículo 2 con respecto a los ocho familiares de los demandantes que deben darse por muertos y con respecto a la investigación penal ineficaz sobre las circunstancias de las desapariciones; el artículo 3 con respecto a los solicitantes que sufrieron, y continúan sufriendo, como resultado del destino desconocido de sus familiares y la respuesta inadecuada de las autoridades a su difícil situación; el artículo 5 por la detención no reconocida de los ocho hombres; y el artículo 13 por falta de recursos efectivos. Como se mencionó anteriormente, la Corte ha encontrado regularmente violaciones de los mismos derechos en casos similares (se han dictado más de 120 sentencias hasta septiembre de 2012). Además, se han comunicado al Gobierno más de 100 casos similares y otros están actualmente pendientes ante la Corte.

217. En consecuencia, la Corte encuentra que la situación en el presente caso debe caracterizarse como resultado de problemas sistémicos a nivel nacional, para los cuales no existe un recurso interno efectivo. Afecta los derechos humanos fundamentales y requiere la pronta implementación de medidas integrales y complejas.

218. El carácter generalizado de los problemas antes mencionados queda atestiguado por otras fuentes pertinentes, incluidos organismos nacionales e internacionales, y declaraciones de varios funcionarios públicos (véanse los párrafos 69 a 82 *supra*). A pesar de las garantías del Gobierno de lo contrario, la mayoría de los documentos recientes y, en particular, los informes del Comité de Ministros del Consejo de Europa, muestran que estas cuestiones han quedado en gran parte sin resolver (véanse los párrafos 69 y 70 anteriores).

219. Aunque la mayoría de los casos se refieren a desapariciones ocurridas entre 1999 y 2006 en Chechenia e Ingushetia, la Corte ha

concluyó que las investigaciones penales fueron ineficaces también en los casos de secuestros ocurridos antes o después de esa fecha, y fuera de esas dos regiones (ver *Tashukhadzhiyev c. Rusia*, No. 33251/04, 25 de octubre de 2011, por una desaparición en Chechenia en 1996; *Umarovy c. Rusia*, No. 2546/08, 12 de junio de 2012, por desapariciones en 2007 en Chechenia y Daguestán; y *Shafiyeva c. Rusia*, citado anteriormente, por una desaparición en Daguestán en 2009). Por lo tanto, la Corte considera que, si bien el carácter sistémico de la violación es evidente en relación con el período comprendido entre 1999 y 2006, los problemas de investigación de tales hechos son más generalizados y deben tenerse en cuenta al examinar denuncias derivadas de hechos similares. casos ocurridos fuera de ese período y/o en otros lugares de la región.

220. Dado el alcance y la naturaleza de los problemas involucrados, la Corte está no está en posición de ordenar las medidas generales e individuales exactas que debe implementar Rusia para cumplir con la sentencia. Tampoco considera necesario fijar un plazo para la aplicación de tales medidas. Corresponde al Comité de Ministros, actuando en virtud del artículo 46 de la Convención, abordar la cuestión de qué, en términos prácticos, se puede exigir del Estado demandado a modo de cumplimiento, y cuándo (comparar y contrastar con *Abuyeva y otros c. Rusia*, No. 27065/05, §§ 240-43, 2 de diciembre de 2010).

221. Sin embargo, la Corte se siente obligada a proporcionar alguna orientación sobre ciertas medidas que deben tomar, con carácter de urgencia, las autoridades rusas para abordar el problema del fracaso sistémico de investigar las desapariciones en el Cáucaso del Norte. Tales medidas deben tomarse con el objetivo de poner fin al continuo sufrimiento de los familiares de las personas desaparecidas, realizar investigaciones efectivas de los casos de secuestro, detención ilegal y desaparición presuntamente cometidos por militares, y asegurar que las familias de las víctimas se les conceda una reparación adecuada. Al hacerlo, las autoridades rusas deben tener debidamente en cuenta las conclusiones de la presente sentencia, la jurisprudencia aplicable del Tribunal y las recomendaciones, resoluciones y decisiones del Comité de Ministros (véase *Ananyev y otros c. Rusia*, núms. 42525/07 y 60800/08, §§ 212-13, 10 de enero de 2012, y *Kaverzin c. Ucrania*, No. 23893/03, § 181, 15 de mayo de 2012). Las conclusiones de la Corte a continuación sirven para identificar lo que considera un problema sistémico subyacente y la fuente de este problema, a fin de ayudar a los Estados a encontrar la solución adecuada y al Comité de Ministros a supervisar la ejecución de las sentencias (ver Resolución Res. 2004)3 y la Recomendación Rec(2004)6, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 12 de mayo de 2004).

2. Las medidas a tomar

222. En opinión de la Corte, las medidas para reparar la falta sistémica de investigar las desapariciones en la región se dividiría en dos grupos principales.

a) Situación de los familiares de las víctimas

223. El primer y, en opinión de la Corte, el grupo más apremiante de medidas a considerar se refiere al sufrimiento de los familiares de las víctimas de desapariciones, quienes continúan sumidos en una agonizante incertidumbre sobre el destino y las circunstancias de las presuntas muertes de sus familiares. La Corte ya ha determinado que el deber del Estado demandado de dar cuenta de las circunstancias de la muerte y la ubicación de la tumba podría derivarse del artículo 3 de la Convención (ver *Varnava y otros*, antes citado, § 201).

224. De los casos que nos ocupan y de la mayor parte de los Sentencias anteriores de la Corte sobre el tema que las investigaciones penales son particularmente ineficaces en este sentido, lo que resulta en una sensación de profunda impotencia y confusión por parte de las víctimas. Por regla general, las investigaciones de secuestros en circunstancias que sugieren la realización de operaciones clandestinas de seguridad no revelan el destino de las personas desaparecidas. A pesar de la magnitud y gravedad del problema, señalado en numerosos informes nacionales e internacionales, la respuesta a este aspecto del sufrimiento humano por medio de las investigaciones penales sigue siendo inadecuada. Así, como atestiguan las estadísticas presentadas por el Gobierno ruso, la tasa media de éxito en la resolución de tales crímenes en Chechenia fue del 7,5 %, descendiendo al 3,5 % en 2002, año en el que se produjo el mayor número de desapariciones (véase el párrafo 180 anterior).

225. Se han formulado varias recomendaciones a las autoridades rusas formulada por varios órganos de expertos y funcionarios al respecto (véanse los párrafos 72, 74, 77, 80-82 supra). Sin enumerarlos a todos, la Corte advierte que una propuesta recurrente es la creación de un órgano único, de suficiente alto nivel, encargado de esclarecer las desapariciones en la región, que gozaría de acceso irrestricto a toda la información relevante y que trabajaría sobre la base de la confianza y la colaboración con los familiares de los desaparecidos. Este organismo podría compilar y mantener una base de datos unificada de todas las desapariciones, que todavía parece faltar. El Gobierno, en sus observaciones, señala una plétora de instituciones que mantienen dichas listas (ver párrafos 197-198), pero esas bases de datos no parecen estar lo suficientemente interrelacionadas y el mismo número de agencias responsables de la recopilación de dicha información puede ser una indicación de la necesidad de un enfoque más coherente. Esta opinión parece estar respaldada por los informes de los expertos citados anteriormente y por el hecho de que, hasta la fecha, el alcance exacto del problema está sujeto a varias opiniones bastante divergentes.

226. Otra necesidad apremiante es la asignación de recursos específicos y adecuados los recursos necesarios para llevar a cabo trabajos forenses y científicos a gran escala sobre el terreno, incluida la localización y exhumación de presuntos lugares de enterramiento; la recolección, el almacenamiento y la identificación de los restos y, en su caso, el cotejo sistemático a través de bancos de datos genéticos actualizados (véanse los párrafos 77, 80 y 81 anteriores). Ya se ha hecho algo en ese sentido,

como lo atestigua el Gobierno (véase, por ejemplo, el párrafo 200 anterior), y la Corte acoge con beneplácito esos pasos, en particular los ocurridos después de 2010. No obstante, parecería razonable concentrar los recursos pertinentes dentro de una institución especializada, con sede en la región donde han ocurrido las desapariciones y, posiblemente, trabajando en estrecha cooperación con el organismo especializado de alto nivel mencionado anteriormente, o bajo sus auspicios.

227. Otro aspecto del problema se refiere a la posibilidad de pago de indemnización económica a los familiares de las víctimas, como sugiere el Gobierno en sus observaciones. La Corte acoge con beneplácito este próximo desarrollo y señala que, bajo ciertas circunstancias, el pago de una compensación financiera sustancial, junto con una admisión clara e inequívoca de la responsabilidad del Estado por la “situación frustrante y dolorosa” de los familiares, podría resolver las cuestiones en virtud del artículo 3 (ver *Skendžić y Krznarić c. Croacia*, No. 16212/08, § 96, 20 de enero de 2011).

228. En el mismo sentido, la Corte no ha descartado la posibilidad de ofrecimientos unilaterales de reparación a los familiares en los casos de personas desaparecidas o asesinadas por desconocidos y en los que exista *prima facie* pruebas que respaldan las alegaciones de que la investigación interna no cumplió con lo necesario en virtud de la Convención. Además de la cuestión de la compensación, dicha oferta debería contener como mínimo una admisión a tal efecto, combinada con un compromiso por parte del gobierno demandado de llevar a cabo, bajo la supervisión del Comité de Ministros en el contexto de las funciones de este último en virtud de artículo 46 § 2 de la Convención, una investigación que cumpla plenamente con los requisitos de la Convención definidos por la Corte en casos similares anteriores (ver *Tahsin Acar c. Turquía* (número preliminar) [GC], núm. 26307/95, § 84, CEDH 2003-VI).

b) Eficacia de la investigación

229. El segundo grupo de medidas que deben tomarse sin demora para dar cumplimiento a esta sentencia se relacionan con la ineficacia de la investigación penal y la consiguiente impunidad de los autores de las más graves violaciones a los derechos humanos. La Corte reitera su posición formulada en el *varnavacaso*, citado anteriormente:

“191. La Corte no duda de que muchos años después de los hechos habría una dificultad considerable para reunir pruebas de testigos presenciales o para identificar y montar un caso contra los presuntos perpetradores. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el ámbito de la obligación procesal es inequívoca. El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en los casos en que se trate de agentes u organismos del Estado, asegurar su rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. Incluso cuando puede haber obstáculos que impidan el progreso de una investigación en una situación particular, una respuesta rápida de las autoridades es vital para mantener la confianza del público en su cumplimiento del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de colusión en o

tolerancia de actos ilegales (ver *McKerr contra el Reino Unido*, No. 28883/95, §§ 111 y 114, CEDH 2001-III; y *Brecknell contra el Reino Unido*, No. 32457/04, § 65, 27 de noviembre de 2007). Además de ser independiente, accesible a la familia de la víctima, llevada a cabo con prontitud y rapidez razonables y permitir un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o sus resultados, la investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a una determinación de si la muerte fue causada ilícitamente y, en caso afirmativo, a la identificación y sanción de los responsables (cf. *Oğur c. Turquía* [GC], núm. 21594/93, § 88, CEDH 1999-III; *Hugh Jordan contra el Reino Unido*, No. 24746/94, §§ 105-109, 4 de mayo de 2001; y *Douglas-Williams contra el Reino Unido* (diciembre), n. 56413/00, 8 de enero de 2002).

192. ... Puede ser que las investigaciones no resulten concluyentes o que no se disponga de pruebas suficientes. Sin embargo, ese resultado no es inevitable ni siquiera en esta etapa tardía y el Gobierno demandado no puede ser absuelto de realizar los esfuerzos necesarios. A modo de ejemplo, el Tribunal recuerda que, en el contexto de Irlanda del Norte, las autoridades han establecido órganos de investigación (diversos, el Equipo de Revisión de Crímenes Graves y el Equipo de Investigación Histórica) para revisar los archivos sobre asesinatos sectarios y asesinatos sin resolver del pasado y para evaluar la disponibilidad de nuevas pruebas y la viabilidad de nuevas medidas de investigación; en casos ante la Corte, se consideró que estas medidas, dado el tiempo transcurrido, habían sido adecuadas en las circunstancias particulares (ver *Brecknell*, citado anteriormente, §§ 71, 75, 79-81). Por lo tanto, no se puede decir que no hay nada más que se pueda hacer.

193. Puede ser que ambas partes en este conflicto prefieran no intentar sacar a la luz las represalias, ejecuciones extrajudiciales y masacres que tuvieron lugar o identificar a aquellos entre sus propias fuerzas y ciudadanos que estuvieron implicados. Puede ser que prefieran un enfoque "políticamente sensible" al problema de las personas desaparecidas y que la CMP [Comisión de Personas Desaparecidas] con su mandato limitado fuera la única solución que se pudo acordar bajo la intermediación de la ONU. Eso no puede influir en la aplicación de las disposiciones del Convenio."

230. La obligación permanente de investigar las situaciones de conocimiento o presuntas muertes de personas, cuando exista al menos *prima facie* evidencia de la participación del Estado, permanece en vigor incluso si el aspecto humanitario del caso bajo el Artículo 3 puede ser resuelto. La Corte reconoce las dificultades aducidas por el Gobierno, y saluda las acciones que apuntan a resolver al menos algunos de los problemas recurrentes, tales como asegurar una mayor cooperación interinstitucional, establecer reglas para el acceso a la información confidencial o garantizar los derechos de las víctimas en materia penal. procedimiento (véanse, en particular, los párrafos 202 a 206 supra). Sin embargo, parece que se requieren una serie de medidas generales adicionales en esta dirección.

231. La Corte es plenamente consciente de las dificultades que enfrenta la Federación Federada en la lucha contra los grupos militantes ilegales en el norte del Cáucaso que recurren a los métodos terroristas más audaces. Por lo tanto, comprende la necesidad de montar un sistema eficiente capaz de contrarrestarlos y mantener la ley y el orden en esta región que tanto sufre. Sin embargo, los límites de una sociedad democrática regida por el Estado de derecho no pueden permitir que este sistema opere en condiciones de impunidad garantizada de los abusos cometidos por sus agentes. Dentro de los límites de la

obligaciones impuestas por el Convenio, debería ser posible garantizar la rendición de cuentas de los servicios de seguridad y antiterroristas sin comprometer la necesidad legítima de combatir el terrorismo y mantener el nivel necesario de confidencialidad.

232. En términos prácticos, es de suma importancia que la las desapariciones que han ocurrido en la región en el pasado se convierten en objeto de un esfuerzo integral y concentrado por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En vista de los patrones claros y las similitudes en la ocurrencia de tales eventos, es vital adoptar una estrategia general o un plan de acción con plazos determinados para dilucidar una serie de preguntas que son comunes a todos los casos en los que se sospecha que los secuestros fueron realizados por militares del Estado. El plan también debe incluir una evaluación de la adecuación de las definiciones legales existentes de los actos delictivos que conducen al fenómeno específico y generalizado de las desapariciones.

233. Como admite el Gobierno, y como se desprende de los autos examinados por la Corte en los casos que nos ocupan y en muchos casos similares anteriores, se podría sospechar que varias agencias militares y de seguridad estaban involucradas en las operaciones. Sin embargo, cualquier intento de obtener información más específica ha resultado extremadamente difícil por una variedad de razones organizativas y de confidencialidad (véanse las observaciones del Gobierno, párrafos 182-83, 185 y 194 supra). En consecuencia, para que dichas investigaciones sean efectivas, la autoridad investigadora tendría que identificar las principales agencias y oficiales al mando de las operaciones especiales destinadas a identificar y capturar a los presuntos insurgentes ilegales en áreas determinadas y en momentos determinados, y el procedimiento para registrar y reportar tales operaciones. También tendrían que aclarar la responsabilidad de los detenidos dentro de esos arreglos.

234. Estrechamente relacionado con lo anterior está el libre acceso de los investigadores a los datos relevantes de las agencias militares y de seguridad. El problema de la falta de cooperación con los investigadores se plantea con suficiente frecuencia en los documentos pertinentes, incluidos los producidos en el marco de las investigaciones de los casos en cuestión (véanse los párrafos 39-41 y 81-82 anteriores). Es difícil ver cómo el grupo o grupos de investigación encargados de esos delitos podrían ser efectivos sin tener acceso ilimitado a todos los datos relevantes, incluida la información sobre los oficiales al mando y el personal que participa en esas operaciones y, por lo tanto, sin tener la posibilidad de identificar e interrogar a quienes ordenaron o ejecutaron los hechos objeto de la investigación. Debería ser posible, en circunstancias excepcionales que hagan temer por la seguridad del personal, identificar al menos al personal en cuestión por su rango y cargo. Sin embargo, tal

las excepciones deben estar estrictamente reguladas y no pueden convertirse en regla o permanecer impermeables en caso de que exista información suficiente sobre la comisión de un delito grave.

235. Más allá del tema del acceso a la información confidencial, la Corte no considera necesario cuestionar la independencia de los fiscales o investigadores militares *en abstracto*; sin embargo, debe garantizarse que la investigación, o la supervisión de la investigación, no se confíe a personas o estructuras de las que se pueda sospechar que están implicadas en los hechos en cuestión (véase *Putintseva c. Rusia*, No. 33498/04, § 52, 10 de mayo de 2012).

236. El siguiente punto a abordar es el acceso de los familiares de las víctimas a el caso se archiva cuando una investigación permanece suspendida, a veces durante años. El Tribunal ha encontrado en muchas ocasiones que las disposiciones pertinentes de la legislación y la práctica rusas dan lugar a situaciones que afectan directamente los intereses legítimos de las víctimas en el proceso. En un sentido más amplio, esto también influye en el mantenimiento de un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o sus resultados para garantizar la rendición de cuentas tanto en la práctica como en la teoría, mantener la confianza del público en el cumplimiento del estado de derecho por parte de las autoridades y evitar cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilegales (ver *Anguelova contra Bulgaria*, antes citado, § 140). La insatisfactoria situación actual debe modificarse, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de garantizar la protección de la información confidencial o secreta. Esto podría hacerse, por ejemplo, estableciendo una regla que las víctimas tendrían acceso a los expedientes del caso cuando la investigación se haya suspendido por no identificar a los sospechosos, con la posibilidad de excepción para documentos específicos clasificados como confidenciales o secretos.

237. Por último, la aplicación de la prescripción al grueso de deben abordarse las investigaciones de los secuestros cometidos antes de 2007. Teniendo en cuenta la gravedad de los delitos, el gran número de personas afectadas y los estándares jurídicos pertinentes aplicables a tales situaciones en las democracias modernas, la Corte considera que la terminación de las investigaciones pendientes sobre secuestros únicamente por el hecho de que el plazo ha expirado es contraria a las obligaciones previstas en el artículo 2 del Convenio (véase *Asociación 21 de diciembre de 1989 y otros c. Rumania*, núms. 33810/07 y 18817/08, § 194, 24 de mayo de 2011). La Corte también observa que hay pocos motivos para ser demasiado prescriptivo en cuanto a la posibilidad de que una obligación de investigar homicidios ilegítimos surja muchos años después de los hechos, ya que el interés público en obtener el enjuiciamiento y la condena de los perpetradores está firmemente reconocido, particularmente en el contexto de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad (véase *Brecknell contra el Reino Unido*, No. 32457/04, § 69, 27 de noviembre de 2007).

3 Conclusiones

238. Una serie de medidas urgentes y orientadas a resultados parecen inevitables para poner fin, o al menos para paliar, la continua

violación de los artículos 2 y 3 como resultado de las desapariciones ocurridas en el Cáucaso Norte desde 1999. Si bien corresponde al Comité de Ministros supervisar la ejecución de las sentencias definitivas, de conformidad con el artículo 46 § 2 de la Convención, la Corte considera que la disfunción sistémica de la investigación de tales crímenes requiere una serie de medidas correctivas, como se describe anteriormente. Habida cuenta de su amplio alcance, la naturaleza de las violaciones en cuestión y la urgente necesidad de remediarlas, parecería necesario que una estrategia integral y con plazos determinados para abordar los problemas enumerados anteriormente (véanse los párrafos 223 a 237 supra) sea preparada por el Estado demandado sin demora y presentado al Comité de Ministros para la supervisión de su implementación.

239. En la actualidad, la Corte no considera posible aplicar ninguna aplazamientos con respecto a otros casos similares pendientes ante él, en vista de la naturaleza grave y continua de las violaciones alegadas.

VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

240. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Las alegaciones de las partes

1. *Solicitud no. 2944/06, Satsita Aslakhanova c. Rusia*

(a) Daños

241. El solicitante reclamó 3.038.928 rublos rusos (RUB) con respecto de daño material. Ella argumentó que su esposo había sido albañil y el único sostén de la familia, y que ella podría haber contado con el 30% de sus ganancias, más el 10% por hijo hasta la mayoría de edad. Presentó un cálculo que condujo a ese resultado, basado en las tablas actuariales de Ogden. A falta de pruebas del empleo o salario anterior de su marido, la demandante se basó en una nota informativa de una empresa de construcción de carreteras chechena de septiembre de 2008, que fijaba la remuneración mensual de los albañiles en RUB 24.000.

242. El solicitante reclama además 70.000 euros (EUR) con respecto a daño inmaterial.

243. El Gobierno cuestionó la razonabilidad y justificación de esas afirmaciones.

(b) Costos y gastos

244. La demandante reclama EUR 6.154 por las costas y gastos incurridos ante las autoridades internas y la Corte. Presentó una copia del acuerdo legal con sus representantes y un desglose de los costos y gastos incurridos, junto con los recibos postales y las facturas de los traductores. Solicitó la transferencia de esa suma directamente a la cuenta bancaria de su representante en los Países Bajos.

245. El Gobierno cuestionó la razonabilidad y las justificaciones de la cantidad reclamada.

2. Solicitud núm. 8300/07, Barshova y otros c. Rusia y núm. 42509/10, Akhmed Shidayev y Belkis Shidayeva c. Rusia

(a) Daños

246. Todos los demandantes pidieron al Tribunal que determinara la indemnización en respecto del daño moral causado por la detención ilegal y desaparición de sus familiares cercanos. Además, Akhmed Shidayev solicitó una indemnización como víctima de malos tratos y detención ilegal.

(b) Costos y gastos

247. Los demandantes también reclamaron el reembolso de las costas y gastos incurridos ante las autoridades internas y la Corte. Presentaron copias de acuerdos legales con sus representantes y un desglose de los costos y gastos incurridos, junto con recibos postales y facturas de los traductores. Así, la demandante Larisa Barshova solicitó 8 726 EUR por este concepto y Akhmed y Belkis Shidayevy solicitaron 6 777 EUR.

248. El Gobierno expresó dudas sobre si los gastos reclamados se habían incurrido realmente y eran razonables.

3. Solicitud núm. 50184/07, Malika Amkhadova y otros c. Rusia

(a) Daños

249. Los demandantes reclamaron RUB 1.112.321 con respecto a daños pecuniarios daño. Argumentaron que Ayb Temersultanov estaba desempleado en el momento de su secuestro, pero seguía siendo el único sostén de la familia. Argumentaron que, con base en el nivel de subsistencia previsto por la legislación federal y regional, como madre y esposa podrían haber contado con el 20% de sus ingresos, más el 10% por hijo hasta la mayoría de edad. Presentaron un cálculo basado, principalmente, en las Tablas Actuariales de Ogden.

250. Los demandantes reclamaron además EUR 500.000 con respecto a no daño material.

(b) Costos y gastos

251. Los demandantes también reclaman EUR 1.812 por costas y gastos incurridos ante los tribunales internos y la Corte. Presentaron una copia del acuerdo legal entre el segundo demandante y los representantes, y un desglose de los costos y gastos incurridos, junto con recibos postales y facturas de los traductores. Solicitaron la transferencia de esa suma directamente a la cuenta bancaria de su representante en los Países Bajos.

252. El Gobierno cuestionó si los gastos reclamados habían efectivamente incurridos y eran razonables en cuanto a la cantidad.

*4. Solicitud núm. 332/08, Sagaipova y otros c. Rusia***(a) Daños**

253. Satsita Sagaipova, Aminat Nalbiyeva y Abu Nalbiyev – la esposa e hijos menores de Ayub Nalbiyev – reclamó un total de RUB 2.297.750 con respecto a daños materiales. Sostuvieron que Ayub Nalbiyev tenía un empleo en el momento de su secuestro y había mantenido a su familia, aunque no se pudieron obtener registros relacionados con su empleo o salario. Argumentaron que hasta que el hijo menor alcanzara la mayoría de edad, su esposa y cada hijo podrían haber contado con una cantidad mensual igual al nivel de subsistencia previsto por la legislación federal y regional.

254. Todos los demandantes reclamaron además daños morales en el cantidades que determine el Tribunal.

(b) Costos y gastos

255. Los demandantes reclaman también EUR 10.299 por costas y gastos incurridos ante los tribunales internos y la Corte. Presentaron una copia del acuerdo legal entre Satsita Sagaipova, Tatyana Magomerzayeva y Seda Abazova y el Sr. Itslyayev, un desglose de los costos y gastos incurridos, junto con recibos postales y facturas de los traductores. Solicitaron la transferencia de esa suma directamente a la cuenta bancaria de su representante en Chechenia.

256. El Gobierno alegó que los demandantes tenían derecho a la reembolso de costas y gastos sólo en la medida en que se haya demostrado que tales gastos se han incurrido realmente y que son razonables en cuanto a su cuantía. Disputaron que los solicitantes hubieran cumplido con esta prueba en el caso que nos ocupa.

B. Evaluación del Tribunal

1. Principios generales

257. La Corte reitera que debe existir una clara relación de causalidad entre los daños reclamados por los demandantes y la violación del Convenio, y que esto puede, en su caso, incluir una compensación con respecto a la pérdida de ingresos. La Corte también determina que la pérdida de ingresos se aplica a los familiares cercanos de las personas desaparecidas, incluidos los cónyuges, los padres ancianos y los hijos menores (ver, entre otras autoridades, *Imakaeva*, citado anteriormente, § 213).

258. Siempre que la Corte determine una violación del Convenio, podrá aceptar que los solicitantes han sufrido un daño no pecuniario que no puede ser compensado únicamente por los hallazgos de violaciones y otorgar una compensación financiera.

259. En cuanto a las costas y gastos, la Corte debe establecer en primer si las costas y gastos indicados por los representantes de la demandante fueron efectivamente incurridos y, en segundo lugar, si fueron necesarios (ver *McCann y otros contra el Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995, § 220, Serie A núm. 324, y *Fadeyeva c. Rusia*, No. 55723/00, § 147, CEDH 2005-IV).

2. Aplicación en los presentes casos

260. Habida cuenta de sus conclusiones anteriores, los principios enumerados anterior y las alegaciones de las partes, el Tribunal adjudica a las demandantes las cantidades que se detallan en el Anexo II, más cualquier impuesto que pudiera corresponder a las demandantes sobre dichas cantidades. Los laudos con respecto a los costos y gastos deben pagarse en las cuentas bancarias de los representantes en los Países Bajos y en Rusia, según lo identificado por los solicitantes.

C. Intereses moratorios

261. La Corte considera adecuado que la tasa de interés moratoria debería basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *decide* para unirse a las aplicaciones;

2. *declara* las solicitudes admisibles;

3. *retiene* que ha habido una violación sustantiva del artículo 2 del Convenio con respecto a los ocho familiares de los demandantes: Apti Avtayev, Sulumbek Barshov, Anzor Barshov, Abuyazid Shidayev, Ayub Temersultanov (también conocido como Ruslan Tupiyev), Ayub Nalbiyev, Badrudin Abazov y Ramzan Tepsáyev;
4. *retiene* que ha habido una violación procesal del artículo 2 del Convenio con respecto a la falta de investigación efectiva de la desaparición de los ocho familiares de los demandantes;
5. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a los solicitantes, debido a la desaparición de sus familiares y la respuesta de las autoridades a su sufrimiento;
6. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 del Convenio con respecto a los familiares desaparecidos de los solicitantes;
7. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención con respecto a Akhmed Shidayev, debido al trato inhumano y degradante que se le infligió entre el 25 y el 30 de octubre de 2002 y la falta de investigación efectiva de esta denuncia;
8. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 de la Convención con respecto a Akhmed Shidayev, debido a su detención ilegal entre el 25 y el 30 de octubre de 2002;
9. *retiene* que ha habido una violación del artículo 13 de la Convención en conjunción con los artículos 2 y 3 de la Convención;
- 10 *retiene*
 - (a) que el Estado demandado deberá pagar a los demandantes, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las cantidades indicadas en el Anexo II, más cualquier impuesto que pueda ser exigible, que se convertirá a rublos rusos al tipo aplicable en la fecha de liquidación, salvo en los casos de pago de costas y gastos a los solicitantes representados por SRJI;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación, se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de incumplimiento más tres puntos porcentuales;
- 11 *descarta* el resto de la pretensión de los demandantes de satisfacción justa.

SENTENCIA ASLAKHANOVA Y OTROS c. RUSIA

sesenta y cinco

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 18 de diciembre de 2012, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen
Registrador

Isabelle Berro-Lefèvre
Presidente

ANEXO IDetalles de las aplicaciones

	Solicitud número y nombre	Detalles del caso	Solicitantes	personas desaparecidas, fecha y lugar de secuestro	Investigación
1.	2944/06 satsita Aslakhanova contra Rusia	alojado en 13 de enero de 2006; representado por SRJI; comunicado el 30 de abril de 2008.	Satsita Aslakhanova, nacida en 1971, esposa de Apti Avtayev y madre de sus dos hijos, nacidos en 1997 y 1999. Vive en Urus-Martan, Chechenia.	Apti Avtayev, nacido en 1967; 10 de marzo de 2002, Grozni.	El 19 de agosto de 2002, el Leninskiy ROVD de Grozny abrió la investigación penal núm. 48139. No se divulgaron documentos del expediente. El caso está suspendido. El 11 de marzo de 2003, el Tribunal de Distrito de Leninskiy en Grozny declaró al Sr. Avtayev como persona desaparecida desde el 10 de marzo de 2002.
2.	8300/07 larisa Barshova V. Rusia	alojado en 9 de enero de 2007; representado por D.Itslayev; comunicado el 20 de mayo de 2009.	Larisa Barshova, nacida en 1952, madre de los desaparecidos. Vive en Grozny, Chechenia.	Sulumbek y Anzor Barshov, nacido en 1981 y 1983; 23 de octubre de 2002 a las 2 am, Grozny.	El expediente de investigación nro. 48188 sobre el secuestro de los hermanos Barshov y dos miembros de la familia Shidayev fue abierto el 31 de octubre de 2002 por el Leninskiy ROVD de Grozny. En mayo de 2011 el Gobierno presentó todo el contenido del expediente de investigación penal, 592 folios.
3.	42509/10 akhmed Shidayev y Belkis Shidayeva v. Rusia	alojado en 28 de julio de 2010; representado por D.Itslayev; comunicado el 19 de enero de 2011.	1) Akhmed Shidayev, nacido en 1984, hijo del desaparecido; 2) Belkis Shidayeva, nacida en 1949, esposa del desaparecido. Ambos viven en Grozny, Chechenia.	Abuyazid Shidayev, nacido en 1944; 25 de octubre de 2002 a las 2:30 am, Grozny.	El 7 de mayo de 2010, tras la denuncia de Belkis Shidayeva en virtud del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal de distrito de Leninskiy de Grozny anuló la decisión del 20 de noviembre de 2008 de suspender la investigación. El tribunal concluyó que el investigador no había llevado a cabo una investigación completa e integral.

ASLAKHANOVA Y OTROS c. RUSIA – SENTENCIA

67

					Para noviembre de 2010 (últimos documentos) el expediente seguía pendiente; no se ha avanzado en la búsqueda de los hombres desaparecidos ni en la identificación de los perpetradores.
4.	50184/07 malika Amkhadova y otros v. Rusia	alojado en 23 de octubre de 2007; representado por SRJI; comunicado el 26 de enero de 2010.	1) Malika Amkhadova, nacida en 1947, madre del desaparecido; 2) Malika Abubakirova, nacida en 1979, esposa del desaparecido; 3) Aminat Temersultanova, nacida en 2002; 4) Fátima Temersultanova, nacida en 2003; 5) Tanzila Temersultanova, nacida en 2004; hijas de Ayub Temersultanov y el segundo demandante. Todos los solicitantes viven en Mesker-Yurt, distrito de Shalinksyi, Chechenia.	Ayub Temersultanov (también conocido como Ruslan Tupiyev), nacido en 1972; 1 de julio de 2004 Entre las 7 y las 8 de la mañana, Grozny.	La investigación sobre el secuestro fue abierta por la fiscalía del distrito de Leninskiy de Grozny el 9 de agosto de 2004. El Gobierno proporcionó 75 páginas de documentos del expediente. Los últimos documentos datan de octubre de 2007; en ese momento la investigación estaba pendiente. Los demandantes recurrieron a las oficinas del fiscal, pero no al tribunal.
5.	332/08 satsita Sagaipova y Otros v. Rusia	alojado en 16 de noviembre 2007; representado por D. Itslayev; comunicado el 26 de junio de 2009.	1) Satsita Sagaipova, nacida en 1971, esposa de Ayub Nalbiyev; 2) Khadizhat Nalbiyeva, nacida en 1937, madre de Ayub Nalbiyev; 3) Aminat Nalbiyeva, nacida en 2000, hija de Ayub Nalbiyev; 4) Abu Nalbiyev, nacido en 2003, hijo de Ayub Nalbiyev; 5) Seda Abazova, nacida en 1937, madre de Badrudin Abazov; 6) Tatyana Magomerzayeva, nacida en 1953, madre del Sr. Ramzan Tepsayev; 7) Aminat Magomerzayeva, nacida en 1983, hermana del Sr. Ramzan Tepsayev. Todos los solicitantes viven en Dachu-Borzoy, distrito de Grozny, Chechenia.	1) Ayub Nalbiyev, nacido en 1971; 2) Badrudin Abazov, nacido en 1976; 3) Ramzan Tepsayev, nacido en 1981. 22 de febrero de 2003, entre la medianoche y las 3 de la mañana, Dachu-Borzoy, distrito de Grozny.	La oficina del fiscal del distrito de Grozny abrió una investigación penal sobre el secuestro de tres personas el 12 de marzo de 2003. El Gobierno presentó 422 páginas del expediente de la investigación. La investigación fue aplazada por última vez en 2007, aún está pendiente.

ANEXO IILaudos dictados por la Corte en virtud del artículo 41

Solicitud número y nombre	Solicitantes	daño material	Daño inmaterial	Costos y gastos
2944/06 satsita Aslakhanova contra Rusia	satsita aslajanova, nacida en 1971, esposa de Apti Avtayev y madre de sus dos hijos, nacidos en 1997 y 1999.	14.000 euros	60.000 euros	Representado por SRJI 3.000 euros
8300/07 larisa Barshova v. Rusia	Larisa Barshova, nacida en 1952, madre de los desaparecidos.	-	120.000 euros	Representado por D. Itslayev 3.000 euros
42509/10 akhmed Shidayev y Belkis Shidayeva v. Rusia	1) Akhmed Shidayev, nacido en 1984, hijo del desaparecido; 2) Belkis Shidayeva, nacida en 1949, esposa del desaparecido.	-	60.000 euros, conjuntamente 7.500 EUR al primer solicitante con respecto a trato inhumano sufrido por él durante detención ilegal.	Representado por D. Itslayev 3.000 euros

ASLAKHANOVA Y OTROS c. RUSIA – SENTENCIA

69

<p>50184/07 malika Amkhadova y otros v. Rusia</p>	<p>1) Malika Amkhadova, nacida en 1947, madre del desaparecido; 2) Malika Abubakirova, nacida en 1979, esposa del desaparecido; 3) Aminato Temersultanova, nacido en 2002; 4) Fátima temersultanova, nacido en 2003; 5) tanzila Temersultanova, nacido en 2004, hijas de Ayub Temersultanov y el segundo solicitante.</p>	<p>16.000 euros, conjuntamente</p>	<p>60.000 euros, conjuntamente</p>	<p>Representado por SRJI 1.182 euros</p>
<p>332/08 satsita Sagaipova y Otros v. Rusia</p>	<p>1) Satsita Sagaipova, nacida en 1971, esposa de Ayub Nalbiyev; 2) Jadizhat Nalbiyeva, nacida en 1937, madre de Ayub Nalbiyev 3) Aminat Nalbiyeva, nacida en 2000, hija de Ayub Nalbiyev; 4) Abu Nalbiyev, nacido en 2003, hijo de Ayub Nalbiyev;</p>	<p>14.000 euros al primero, tercero y cuartos solicitantes, conjuntamente</p>	<p>1) 60.000 euros, conjuntamente a los cuatro primeros solicitantes; 2) 60.000 EUR al quinto solicitante; 3) 60.000 euros, conjuntamente a los demandantes sexto y séptimo.</p>	<p>Representado por D. Itslyayev; 9.000 euros</p>

	<p>5) Seda Abazova, nacida en 1937, madre de Badrudin Abazov;</p> <p>6) Tatiana Magomerzaeva, nacida en 1953, madre del Sr. Ramzan Tepsayev;</p> <p>7) Aminato Magomerzaeva, nacida en 1983, hermana del Sr. Ramzan Tepsayev.</p>			
--	---	--	--	--